



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: ST-JRC-145/2015 Y ST-
JRC-150/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **veintinueve de julio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en los expedientes citados al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **tres horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a Manuel Mendoza Trujillo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala y anexo copia de la misma. Doy fe.


Victor Miguel Morales Mendoza
Actuario



vmmm/MARE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-145/2015 Y
ST-JRC-150/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA
VALDEZ, NAHIM VILLAGOMEZ
MANZUR, ISRAEL HERRERA
SEVERIANO, FRANCISCO
GAYOSSO MARQUEZ, EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ, JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ, SEBASTIAN
LORENZO PÉREZ HERNÁNDEZ Y
ADOLFO MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de
dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos de los juicios de
revisión constitucional electoral, al rubro citados, promovidos
por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde
Ecologista de México, en contra de la sentencia de trece de
julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del



Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, que confirmó el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo del juicio de inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como la declaración de validez; y

HECHOS DEL CASO

I. Aprobación del Instituto Electoral de Michoacán de los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones. El seis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, identificado con la clave CG-328/2015.

II. Presentación de los juicios de inconformidad. El catorce de junio del dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó su juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por su parte, el dieciséis de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad.



1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de julio de dos mil quince, el tribunal electoral local, emitió resolución de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, en la cual determinó lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se confirma el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo de inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como y (sic) la declaración de validez.”

2. Notificación de la resolución. El catorce de julio siguiente, fueron notificadas las partes de la resolución recaída al expediente TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados.

III. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Posteriormente, el dieciocho siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados.

IV. Terceros interesados. El veinte de julio siguiente, en el expediente **ST-JRC-145/2015**, acudió en su calidad de tercero interesado, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo municipal de Aquila, Michoacán.

Por su parte, en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-150/2015**, acudieron en su calidad de terceros interesados, el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de dieciocho y diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-145/2015** y **ST-JRC-150/2015**; y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficios TEPJF-ST-SGA-2978/15 y TEPJF-ST-SGA-2983/15.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveídos de veintiuno y veintitrés de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la radicación y la admisión de los presentes juicios promovidos por el Partido de la Revolución



Democrática y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

En el proveído de veintitrés de julio de este año, la magistrada instructora se reservó el pronunciamiento respecto del escrito presentado el veintidós de julio anterior, acerca de la solicitud de requerir cierta información a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales.

VII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdo de veintiocho de julio de este año, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner los expedientes en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; la que se emite con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovido, por un



lado, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral en Aquila, Michoacán, y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente; por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Aquila, Michoacán; ambos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el trece de julio de dos mil quince, relativa a los juicios de inconformidad, registrados bajo los número TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, mediante la cual confirmó el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo del juicio de inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como la declaración de validez; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe similitud e identidad entre los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, en virtud de que los actores combaten el mismo acto de autoridad, esto es, la sentencia emitida el trece de julio de dos mil quince, relativa a los juicios de inconformidad, registrados bajo los número TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados,



En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 73, fracciones VI, VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2015 al diverso ST-JRC-145/2015, por ser este último el más antiguo, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución.

TERCERO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.



b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el trece de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el catorce de julio siguiente (foja 381 y 382 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de julio del año en curso, y si de los escritos de presentación de las demandas (fojas 5 de los cuadernos principales de cada juicio) aparece que éstas fueron recibidas ante la autoridad responsable el diecisiete y dieciocho de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentaron en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral, fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quienes promueven son los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, actores en los juicios de inconformidad, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para instar los juicios de mérito.

Por otra parte, los representantes de dichos institutos políticos, quienes suscriben las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, tienen reconocida



su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido de la Revolución Democrática, la parte que presentó el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-125/2015 ante la autoridad administrativa local y se ostentó como tercero interesado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015.

Por otro lado, el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2015, fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, parte actora en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y tercero interesado en el diverso TEEM-JIN-125/2015.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.



f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que, por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 15, 17, 22, 41, base I, 116, fracción IV, base VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 13, 98 y 129 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A su vez, el Partido Verde Ecologista de México, también colma este, ya que aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.



Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. Este requisito, se encuentra satisfecho, en los juicios de revisión constitucional electoral en estudio, como a continuación se precisa.

El Partido Verde Ecologista de México, pretende que se tomen en cuenta los resultados de las casillas 144 básica y 146 contigua 1; en los cuales presuntamente, obtuvo el triunfo lo cual traería como consecuencia un cambio de ganador, revocándose en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; mientras que el Partido de la Revolución Democrática, pretende que sean descontados los resultados de tres casillas, con el objeto de mantener la ventaja en el número de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de las elecciones que se celebraron el pasado

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



siete de junio, para elegir a miembros del ayuntamiento del Municipio de Aquila, Michoacán.

De este modo, es evidente que las violaciones aducidas por los mencionados partidos, sí pueden ser determinantes para el resultado de la elección, ya que de resultar fundados los agravios, acarrearía el cambio de candidato común ganador a favor del Partido Verde Ecologista de México; por lo que en consecuencia, también se colma el requisito, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, , en virtud de la posibilidad que existe de que se actualice el cambio de candidato ganador; de ahí que se cumpla con el requisito en comento, por parte de los actores de los dos juicios de revisión constitucional electoral en estudio.

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que a la fecha en que se resuelve existe la posibilidad jurídica y material que se cumpla la sentencia de mérito, toda vez que los integrantes del ayuntamiento de Michoacán, toman posesión de su cargo, el día primero de septiembre de este año, por lo que, en el supuesto de que le asistiera la razón a los partidos actores, existe el tiempo suficiente, para acoger su pretensión, consistente en que se revoque la sentencia emitida por el tribunal electoral local, y, en consecuencia modificar el cómputo a favor del Partido Verde Ecologista de México, o confirmar la constancia de mayoría al Partido de la Revolución Democrática, para el caso de este instituto político.



En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos de los escritos de los terceros interesados.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-145/2015.

A continuación, se procede a verificar si el Partido Verde Ecologista de México, satisface los requisitos para comparecer al juicio de revisión constitucional electoral.

a) Oportunidad. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral efectuada por la responsable, compareció Manuel Mendoza Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Aquila, Michoacán, en su calidad de tercero interesado, y toda vez que de las razones de retiro de las cédulas de notificación atinentes, y de los acuses de recibo impresos por el Tribunal responsable, en los que se advierte que se presentó a las diecisiete horas con doce minutos del veinte de julio; mientras que el vencimiento de la publicitación del juicio en cita, sucedió a las dieciocho horas con cero minutos del veinte de julio de este año, por lo que la



comparecencia del partido político en cuestión ha sido oportuna.

b) Forma. El escrito de tercero interesado referido en el inciso que antecede, fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en los que se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así mismo, se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores del juicio de revisión constitucional electoral en que compareció

c) Legitimación. En términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de su escrito de comparecencia, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un derecho incompatible con los que pretende el partido actor.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-150/2015.**

a) Oportunidad. El escrito de tercero interesado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó de forma oportuna, toda vez que así se desprende de las razones de retiro de las cédulas de notificación atinentes, así como los acuses de recibo de presentación del citado escrito, en los que se advierte que se presentó a las veintiún horas con ocho minutos del veintiuno de julio de este año; mientras que el vencimiento de la publicitación del juicio en cita, sucedió a las diez horas del veintidós de julio siguiente.



b) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así mismo, se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores de los juicios de revisión constitucional en que compareció.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por reconocida la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el mismo compareció al juicio de origen en esa calidad, según se desprende de la sentencia emitida en el expediente TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados.

Asimismo, de los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que tiene un derecho incompatible con lo que pretende el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en relación con el Partido Revolucionario Institucional, no es de aceptarse el escrito de tercero interesado, en virtud de que de la lectura de los agravios que formula en esta instancia, se aprecia meridianamente que su pretensión es que se revoque la sentencia recurrida, utilizando agravios similares a los del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no cuente con un interés contrario ni incompatible con el del actor, sino por el contrario pretenden lo mismo, por lo que su escrito no cumple con lo



previsto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, y deba desecharse el citado escrito.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada en dichos asuntos, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes, en sus escritos de demanda.

QUINTO. Causal de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-145/2015. En el citado expediente el Partido Verde Ecologista de México, señala como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que el escrito de demanda resulta evidentemente frívolo, no cumple a cabalidad la descripción de los hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico jurídicos, en los que apoye su pretensión.

En principio cabe señalar que el tercero interesado pretende que se desestime el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de la actualización de la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es supuesto legal correcto, y no de la ley local que cita.



Ahora bien, la causal debe desestimarse porqué contrario a lo que señala el partido, de la revisión del escrito de demanda si se advierte que el actor realizó una narración de los antecedentes del caso, que vertió los razonamientos jurídicos que consideró pertinentes, por lo que en todo caso la efectividad de los mismos deberá ser resuelta en fondo del asunto; en consecuencia, es inexacto lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que el escrito de demanda es frívolo.

SEXTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el trece de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes identificados con los números TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, en la cual determinó, confirmar el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en lo que fue motivo del juicio de inconformidad, llevada a cabo en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los resultados consignados en el acta en cita, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, así como la declaración de validez.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución



combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
¹ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en el expediente ST-JRC-145/2015, los agravios de los que se duele el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

1. Que le genera perjuicio lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, en los considerandos sexto, octavo y noveno en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, dado que se incurre en una insuficiente, incorrecta e indebida motivación y fundamentación.

Lo anterior, porque incorrectamente, a su juicio, el Tribunal responsable consideró que el acuerdo número CG-328/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de junio del año en curso, entró en vigor al momento de su

¹ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



aprobación y éste no fue impugnado dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local.

Bajo la perspectiva del actor, las normas pueden impugnarse una vez que se da su aprobación, pero también cuando su aplicación causa un perjuicio, lo cual ocurrió en el caso; de ahí que considere que se debió estudiar su agravio planteado ante la instancia local, además de que no se debió aplicar, al caso particular, el acuerdo emitido por el Consejo General; razón por la cual al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 212, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, no se debieron computar las casillas 145 C2 y 146 B, porque sólo el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó una copia autógrafa, siendo que conforme a la norma legal se requerían dos actas autógrafas.

2. Que de manera ilegal el Tribunal local sin fundar ni motivar su resolución, consideró que existió causa justificada para no declarar la causal de nulidad solicitada, consistente en que los paquetes electorales no llegaron al consejo municipal dentro del término legal establecido en la normatividad electoral, dándole pleno valor a la manifestación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la cual a su decir fue vertida sin ningún sustento probatorio, y sin establecer circunstancias de modo y lugar, pues no especifica en que casilla fue que escuchó de terceras



personas que el material electoral había sido incendiado.

De lo anterior, señala el partido actor que deviene ilegal que la autoridad electoral le de valor a una manifestación del aludido Secretario Ejecutivo que no le consta de manera directa lo sucedido, sino que supuestamente escuchó, por lo cual no debió darle validez, además de no estar acreditado de manera fehaciente la causa justificada o de fuerza mayor.

Por lo que a juicio del actor, debe declararse fundado el medio de impugnación y revocar la resolución impugnada y anular las casillas 145 contigua 1, 145 Contigua 2 y 146 Básica, mismas que fueron computadas de manera ilegal por la autoridad electoral.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, actor en el expediente ST-JRC-150/2015, los agravios que vierte son del tenor siguiente:

3. Las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 118 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de **Ocampo**; 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; así como, la indebida observancia e interpretación del acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización del cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputado y



Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Lo anterior, en virtud de que señala que la sentencia viola los principios de congruencia, imparcialidad, asimismo se advierte la falta de fundamentación y motivación en la sentencia pues el Tribunal local, resuelve considerar correcta la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la casilla 0144 básica.

4. En cuanto a la casilla 0146 contigua 01, perteneciente a la comunidad del Atrancón, señala el actor que la autoridad responsable se apartó de los principios rectores que debe contener todas las resoluciones como lo son el raciocinio, la sana crítica, así como la exhaustividad; lo anterior, toda vez que no realizó un estudio exhaustivo de los medios de prueba que aportó y que obran en autos, respecto a la referida casilla.

Arguye el partido actor, que el tribunal local, respecto a la casilla 146 contigua 1, sólo realizó el estudio de dos actas, una copia certificada y otra copia autógrafa, (las cuales habían sido exhibidas en el cómputo que realizó el Consejo General), siendo que en el expediente del juicio de inconformidad fueron exhibidas dos actas autógrafas más, las cuales en ningún momento fueron desestimadas por quien tenía derecho de hacerlo, razón suficiente para ser sujetas de análisis y validación.



Así, sostiene que de dicha casilla existen cuatro actas, las que de manera inexplicable e ilegal el órgano colegiado responsable omite estudiar, pese a que se levantaron en las casillas impugnadas y que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 17, fracción I y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al tratarse de actas oficiales de las mesas de casillas que son reconocidas por la norma como documentales públicas, se advierte que, tratándose de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, estuvieron los respectivos representantes de todos los partidos políticos participantes en la contienda electoral para ese Municipio de Aguila, Michoacán, por así constar su nombre y firma en las actas correspondientes, además de que en ellas no se consignó la presentación de algún escrito de protesta por parte de ninguno de dichos institutos políticos, ya que, señala el actor, de una revisión de las actas antes citadas se desprenden datos suficientes e idénticos y que desde luego generan la certeza de que los resultados ahí consignados son la verdad legal.

Por otro lado menciona, que la responsable analiza de manera inapropiada una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 0146 contigua 01 que presentó en el juicio de inconformidad, al señalar que no coincide, ni deriva del original exhibida por el partido, por lo tanto, la copia certificada de la copia al carbón notariada, según la responsable deriva de un documento en copia fotostática, y por ello



arguye no puede generar certeza, negándole todo valor probatorio, análisis que a juicio del actor, se aparta de la sana crítica, resulta ser muy limitado y erróneo ya que la responsable es omisa en puntualizar que respecto de esa casilla no existen, solo estas dos actas que somete a estudio, si no que en realidad son cuatro, de lo que se pone en evidencia que la responsable se apartó del principio de exhaustividad y falta de motivación, ya que ni siquiera observó la regla mínima de precisar cuál era o en qué consistía el material probatorio, máxime que no solo se ofreció como prueba de su parte si no que, del propio escrito de interposición del Juicio de Inconformidad origen de este Juicio en el acuse se hace una puntual descripción de las documentales anexados y con las cuales acreditó su dicho, así las cosas esa H. Sala Regional en reparación del agravio deberá tomar en consideración lo hasta aquí expuesto y revocar la resolución combatida y en reparación del agravio validar los resultados consignados en las documentales publicas citadas con antelación y ordenar se haga el cómputo y suma de los resultados en ellas consignadas.

Argumenta, que sin fundamento se omite la existencia de dichas actas, que fueron allegadas a ese órgano colegiado mediante el escrito de su juicio de conformidad presentado en su carácter de representante propietario del instituto político que representa, según se aprecia del acuse de recibo que anexó a la presente, actas que al no ser objetadas en cuanto su alcance, contenido y valor probatorio e ilegal, por quien tenía derecho de hacerlo adquieren el valor



probatorio pleno sin lugar a dudas, consecuentemente generan la certeza y fuerza legal los resultados ahí consignados, adicionalmente colman los extremos procesales establecidos en el acuerdo CG-328/2015, esto es así ya que señala que con dos documentos se puede validar los resultados, hipótesis que con las razones expuestas está más que evidente que se encuentra satisfecha, y por otro lado evidencia la violación de que es objeto el partido que represento por parte de la autoridad responsable.

En esta línea argumentativa, el actor expone que la sola existencia de dos actas era suficiente para que la responsable hubiese validado el cómputo reflejado en las mismas, puesto que se contó con dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, **mismas que comparadas entre si resultan coincidentes en todas y cada una de sus partes**, amén de que estas se encuentran firmadas por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos, sin que se advierta alteración y que al hacerlo se hiciera bajo protesta y mucho menos que hubiere asentado razón de lo mismo.

En esta parte sostiene, que pese a la existencia de dos actas la responsable fue omisa en someterlas a estudio, aún y cuando contó con la información suficiente para contabilizar la votación recibida en esta casilla, aunado a ello, los resolutores contaron con una acta más que es coincidente con las dos anteriores, con la que se ratifica los resultados contenidos en las



dos actas anteriores, al ser idénticas, dicha acta certificada fue presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el día diez de junio de la presente anualidad, en la sesión pública celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se desarrolló la sesión especial permanente a fin de dar seguimiento y computo del Municipio de Aguila, Michoacán.

De esa acta certificada que se exhibió, se aprecia a decir del actor, que coincide totalmente con las dos actas anteriores, porque convalida el resultado contenido en ellas, actas de las que se aprecia que el sentido y preferencia de los votos fue en favor del Partido Verde Ecologista de México en ese Municipio.

En otra parte, dice que no pasa inadvertido la existencia de una cuarta acta autógrafa de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la casilla 146 contigua 01, misma que fue presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión pública de conteo, acta a la cual indebidamente la autoridad responsable desestimó al restarle todo valor probatorio, argumentando que su contenido no es coincidente, con la acta certificada presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, olvidando en todo momento las existencia de dos actas autógrafas coincidentes.

Acta que si bien en cierto, presenta diferencias con respecto a las tres anteriores, **lo es sólo en los datos**



generales de las misma, siendo consistente en el resultado de la computación, comparada con las tres anteriores, porque la existencia de espacios en blanco en las actas, se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente grave, porque la responsable debió de haber privilegiado el derecho de votar de los ciudadanos que así lo hicieron y máxime que es determinante para los resultados, no olvidando como lo hizo, de la existencia de tres actas válidas por sí mismas.

Por lo cual, señala, que tampoco es viable inferir que existieron errores reiterados por parte de los funcionarios al plasmar los resultados, máxime si se toma en consideración, que el ejercicio de escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, se efectuó en presencia de los representantes de los partidos políticos, dentro de los que se encuentra el representante del PRD por lo que resulta fuera de toda lógica suponer que éstos no advirtieron irregularidades en ese momento, tomando en cuenta que su presencia tiene como propósito, salvaguardar los intereses de sus representados. Insistiendo en que la responsable debió privilegiar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo al ser coincidentes las cuatro en cuanto a sus resultados.

De otra parte menciona, que si el Tribunal advirtió la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos



válidamente celebrados, debió concretarse a estimar como dato de votación ese rubro en blanco, cuando en los apartados correspondientes a la votación recibida por cada uno de los institutos políticos que participan en la contienda electoral Municipal, aparecían datos que dejan en claro que sí recibieron votos, en todo caso, por tratarse de una omisión subsanable, tanto el Consejo Electoral como el ahora responsable debieron realizar el cómputo municipal, en atención al principio de certeza que debe regir en todos sus actos.

Resultando, a su parecer, evidente que al resolver de esa manera violenta diversos principios fundamentales, como lo es la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección, según las jurisprudencias: de rubro *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"* y *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.



5. Sostiene, que se violenta en perjuicio del instituto político que representa, el principio de certeza en materia electoral, a lo que dicho principio debe ser tutelado plenamente en el ejercicio de las obligaciones del colegiado responsable, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

Ya que el citado principio está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En este sentido, atento al criterio orientador la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 (con número de registro 176707) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"⁵.

Asimismo, ese principio de certeza garantiza la participación de los electores el día de la jornada electoral para que el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas para tal efecto.

Sobre esta base, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de certeza en materia electoral, se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta su actuación



en la contienda, además de garantizar que, en su conducta, las autoridades se apegarán estrictamente a los hechos y normas aplicables, a fin de que las elecciones resulten fidedignas, confiables y verificables.

En este sentido argumenta, que en el caso en concreto, el aludido principio también implica que el resultado del cómputo de una elección se corresponda, en forma fidedigna, con la **voluntad** ciudadana, manifestada mediante la **emisión del sufragio**, es decir, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que verdaderamente obtuvo el mayor número de votos en la elección.

En este aspecto, sostiene, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, **también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.**

De esta forma, el principio de que se habló constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente se deben sujetar las elecciones, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

6. El actor menciona que el acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, se refiere a los lineamientos para



la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, no así a la investigación que la referida autoridad debió haber realizado, para conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el objeto de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual estará integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas y por tanto puede ejercerla de oficio, para el conocimiento cierto de los hechos relativa a la quema de los paquetes electorales que contenían las boletas electorales, así como las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, diputado Local, diputado Federal y Gobernador, correspondientes a las secciones electorales relativas a las siguientes secciones electorales: 144 básica perteneciente a la comunidad de Barranca de López; la sección 145 básica, contigua 1 y 2, correspondiente a la localidad de Huahua, así como la sección 046 básica y contigua 1, perteneciente a la localidad del Atrancón.

Lo anterior derivado de que la responsable asegura que en relación a la documentación que con respecto a las casillas 0144 básica, 0146 contigua 1, presentó el Partido Verde Ecologista de México, para efectuar el cómputo; así como la de sumar los resultados obtenidos en las casillas 0145 contigua 1 y 2 y 146 básica se encuentra ajustado a derecho.



En relación a la casilla **0144** básica, la ahora responsable, únicamente concede el valor de indicio a las pruebas aportadas con respecto a su contenido, por tanto, insuficientes para que los resultados ahí consignados deban tomarse como fidedignos, al no estar administrados con otro medio probatorio, en atención a que, como lo determinó la autoridad responsable su contenido no es coincidente.

El partido actor señala que si bien es cierto que el artículo 462 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, tendrán únicamente el valor de indicio, pero también lo es, que en este tipo de asuntos puede aplicarse la doctrina como argumento de la autoridad, para analizar objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo las que resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Para el actor, con las pruebas que obran en autos y contrario a lo que aduce la responsable, son aptos para acreditar que de la valoración plena de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 144 básica y 146 contigua 01, de las que se desprende que el resultado de los votos obtenidos será determinante para el consiguiente triunfo contundente del Partido Verde Ecologista de México.



7. Por otro lado, afirma que se vulnera los principios constitucional establecidos en los artículos 14, y 16 de la Ley Suprema, al no haberse cumplido con las formalidades esenciales, ni mucho menos haber fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

Ya que la sentencia que combate carece de los requisitos de exhaustividad y congruencia, en razón de que viola los principios de motivación, fundamentación, congruencia, y exhaustividad.

También argumenta, que la resolución carece de congruencia interna y externa, pues debió de haberse dictado en concordancia con la demanda primigenia y la respectiva contestación formulada por los contendientes, pues en ella se aprecia que contiene afirmaciones y determinaciones que se contradicen entre sí, pues lo que debió haber apreciado el magistrado ponente, es que el partido político que representa lo que pretendía desde sus orígenes era que la autoridad responsable fundara y motivara debidamente su determinación en el sentido de que al haber fallado en contra de su instituto político perjudica el resultado de la votación, por lo cual el concepto de motivación, comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho, en los cuales los órganos jurisdiccionales deben apoyar sus decisiones.

En esta parte, el partido actor insiste que se omitió mencionar y valorar las siguientes:

a) **una copia certificada** del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de la casilla 146 contigua 01, número de folio 301460190.



- b) **acta autógrafa** de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla 146 contigua 01.
 - c) **acta autógrafa** de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla 146 contigua 01, número de folio 301460190.
 - d) **Un acta autógrafa** más de escrutinio y cómputo de ayuntamiento casilla de la elección de Ayuntamiento de la casilla 146 contigua 01, número de folio 301460190.
8. El partido actor aduce la falta de exhaustividad y falta de ejercicio de las facultades de investigación por parte del tribunal responsable, por la forma en que fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en: la copia certificada de la denuncia de hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y la tarjeta informativa de fecha ocho de junio del año en curso, suscrita por el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual hace de conocimiento la quema de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 0144 básica, 0145 básica, contigua 1 y contigua 2, 146 básica y contigua 1, medios de prueba que, en concepto del demandante, debieron haberse considerado como documentales públicas y adminiculado entre sí, lo mismo que con la diversa prueba ofrecida como técnica superveniente, consistente en diversos audios, de los cuales, manifiesta el enjuiciante, se infiere la planeación y orden de quemar los paquetes, a efecto de otorgarles valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015
acumulados.

Respecto de la prueba técnica y de su transcripción, agrega el partido actor que le causa perjuicio el que el órgano jurisdiccional local haya resuelto que la misma no cuenta con la calidad de superviniente, lo cual es resultado de una inadecuada interpretación de los artículos 22 y 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

OCTAVO. Estudio de fondo. Cabe resaltar como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Esta Sala Regional procede a analizar los agravios hechos valer por los actores, de manera conjunta o separada, según sea el caso, en cuanto al tema con los que guarden relación, pues así se divide el estudio para su mejor comprensión, sin que esto les cause perjuicio. Lo anterior, de acuerdo con la



jurisprudencia 4/2000¹ de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a) Metodología de estudio.

Este órgano jurisdiccional propone realizar el estudio de los agravios iniciando con los vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, así como el identificado con el numeral 1 del Partido de la Revolución Democrática, y, en caso de que los mismos resulten fundados continuar con los demás esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que la pretensión de este último partido radica, esencialmente, en aumentar la ventaja obtenida en el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, en caso de que el Partido Verde Ecologista de México, no logre su pretensión de recuento de votos, evidentemente, seguiría conservando el triunfo el citado Partido de la Revolución Democrática, lo que haría innecesario el estudio de los agravios planteados por el citado instituto político.

b) Marco normativo.

La certeza en materia electoral, es un principio que deriva de la propia Constitución, precisamente por estar contemplado en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), y la remisión a que alude el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 119-120.



En relación a ello, cabe decir que por certeza en materia electoral debe entenderse aquella conducta o manifestación que denote exactitud o precisión, y no lo contrario, incertidumbre.

Así, la certeza hace referencia al vínculo ineludible que constriñe a todas las autoridades electorales a que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

En este sentido, en tratándose de normas jurídicas, para cumplir con el principio de certeza, es necesario que el sujeto obligado esté en posibilidad cierta de conocerlas, evento que razonablemente, sólo puede cumplirse con la publicación de las mismas; por tal razón, la Constitución Federal en el artículo 89, fracción I, establece la facultad y obligación del Presidente de promulgar las leyes, es decir, de publicarlas para que sean del conocimiento general de los sujetos a quienes están destinadas.

Asimismo, en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales; esta previsión, se encuentra dirigida a la existencia de condiciones que permitan a las autoridades, candidatos, coaliciones, partidos políticos, ciudadanía en general y todos los demás entes que participan en los procesos electorales, tener conocimiento cierto y efectivo de



la normativa que habrá de aplicarse durante el proceso electoral.

De tal suerte que el principio constitucional de certeza está incólume, en la medida en que los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral, conocen la normativa que será aplicada desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la se ha pronunciado, sobre el principio de certeza en materia electoral en la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL", en el que señaló que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En este sentido, es evidente que el citado principio debe permear en todas las etapas del proceso electoral, y con mayor énfasis, en la etapa de resultados, a efecto de que los actores políticos, las instituciones encargadas de realizar las elecciones, y sobre todo la ciudadanía conozcan sin lugar a dudas que el triunfo otorgado a determinado partido político y



candidato corresponde fielmente con la voluntad del electorado.

Ya que este Tribunal electoral constitucional, se encuentra constreñido a preservar, en todo momento, el principio en comento, máxime si se trata de una de las etapas culminantes del proceso, que es donde se conoce al ganador de la contienda.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013, sostuvo que por mandato del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de certeza, junto con otros, es rector de la materia electoral. Tiene como objeto que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen y/o determinan las directrices para su válida celebración, ya que para el fortalecimiento del sistema electoral mexicano, resulta imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En esas condiciones, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas



electorales; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en proceso electoral con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En consecuencia, el principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Por otra parte, la propia Sala Superior sostuvo en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-145/2013, que dicho principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, **deben encontrarse apegadas a la realidad material o histórica**, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo que, la actuación de este órgano jurisdiccional al resolver este tipo de litigios, no puede dejar la mínima duda acerca del ganador de la elección, pues ello evidentemente rompe el citado principio.

En concordancia con lo anterior, otro principio que se ve inmerso y que debe preservarse es el relativo a la autenticidad del sufragio, que implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.



c) Caso concreto.

Esta Sala Regional considera que los agravios antes resumidos, formulados por el Partido Verde Ecologista de México, identificados con los numerales 3 al 7, son **infundados** unos e **inoperantes** otros, y, **fundados** pero a la postre **inoperantes** por las siguientes razones:

El artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán, regula el procedimiento que debe seguirse para la práctica de los cómputos municipales, en el cual, respecto al cómputo de mayoría relativa se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:
 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;



2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.
- f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
 - g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;
 - h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
 - i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;
 - j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;
 - k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,
 - l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

(...)

De artículo transcrito, es de observarse los candados que consideró necesarios establecer el legislador michoacano al momento de obtener los resultados de la elección. Para lo



cual en el procedimiento de cómputo municipal, diseñó un mecanismo de verificación de los resultados, confrontando al menos dos o más elementos de la papelería electoral en el que constaran los resultados, y que provinieran de dos fuentes distintas, así como de los representantes de dos partidos políticos o candidatos independientes.

Esto es, no sería la confronta de cualquier acta de la papelería electoral la que podría tomarse en cuenta, sino aquellas de las que pudiera extraerse los datos referentes a los resultados de la elección, documentales que en esta etapa, se configuran como las pruebas idóneas y pertinentes para ese fin.

De esta forma, en primer lugar estableció que se examinarían los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración; enseguida se abrirían los paquetes que apareciera sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; **se cotejarían los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello.**

En los casos de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, **los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o**



candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla**, levantándose el acta correspondiente.

Las anteriores hipótesis legales, evidentemente, fueron diseñados por el legislador local, para regir en situaciones ordinarias; empero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como órgano máximo de dirección, y encargado del desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 34 del código comicial local, consideró necesario establecer un mecanismo de verificación que pudiera regir en situaciones extraordinarias.

Lo anterior, atendiendo a que las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos, no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico, de manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas, porque pueden presentarse situaciones



extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-328/2015 aprobó los *"Lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015"*, cuya motivación se sustentó en los antecedentes consistentes en los hechos suscitados en últimas fechas en el Estado de Michoacán, cuyas características pudieran considerarse de caso fortuito y fuerza mayor que en un momento dado no generaran las condiciones óptimas para la realización de los cómputos de las elecciones locales, con la finalidad de garantizar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En estos lineamientos se estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba que en caso de que algunas Mesas Directivas de Casilla no se instalen, los cómputos Distrital o Municipal de cada elección, se realizarán y validarán con aquellas casillas que se hayan instalado en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda a cada elección.

SEGUNDO.- En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015
acumulados.

Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

TERCERO.- Como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas se autoriza que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilicen las medidas necesarias para captar de manera inmediata las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contengan los resultados de las casillas y que sean fijados fuera de las instalaciones de la casilla correspondiente; para que sean enviadas de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Secretario Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

Las placas fotográficas se deberán certificar por los funcionarios facultados para ello.”

De la lectura de las hipótesis contenidas en estos lineamientos, es de apreciarse que las mismas salvaguardan la esencia de los mandatos contenidos en el código electoral de esa entidad federativa, en el sentido que para la



obtención de los resultados, es necesario la confronta de los resultados de aquellas documentales en las que consten los resultados, y que las mismas provengan de dos fuentes distintas, en poder de cuando menos dos representantes de partidos políticos o candidatos independientes, esto último significa, que no es viable que la misma información sea aportada por un solo candidato o partido político.

En efecto, de lo preceptuado tanto por el artículo 212 del código electoral local, así como el punto segundo de los citados lineamientos señalan, que en el caso de las copias autógrafas, para ser cotejadas, deberán obrar en poder de **los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes**, siempre y cuando no tengan signos de alteración, y que sean coincidentes.

Este órgano jurisdiccional considera que la medida prevista tanto en la legislación michoacana, como en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, tiende a garantizar la fiabilidad de lo contenido en las actas, así como a preservar la autenticidad de los resultados, en la medida que serán tomadas en cuenta para la obtención de los resultados aquellas documentales en las que consten los resultados, y que además hayan sido ofrecidas y aportadas cuando menos por lo menos dos representantes de partidos políticos, lo que supone que las actas al ser coincidentes, se acercan a la verdad material que se encuentra manifestada en las urnas.

Ya que, al provenir de cuando menos dos representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, existe la presunción que las mismas son el fiel resultado de lo



realmente expresado en las urnas, puesto que al ser resguardadas por institutos políticos distintos, es difícilmente o poco probable que estas puedan verse alteradas o manipuladas de la misma manera.

Esta forma de preservar los resultados por cuando menos dos institutos políticos distintos, funciona como un sistema de vigilancia mutua y recíproca, que puede verse mermada en cuanto las actas presenten discordancias entre ambas.

Con base en las razones anteriores, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el el Partido de la Revolución Democrática, en relación con los citados lineamientos.

Ahora bien, como se adelantó en párrafos anteriores, los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, reseñado e identificado con el número 3 deviene inoperante, en virtud de que el actor es omiso en atacar de manera frontal las razones que arguyó la autoridad responsable a efecto de no tomar en cuenta los resultados de la casilla 0144 básica.

En efecto, el partido actor, sólo alcanza a señalar en esta instancia, que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas en relación con la casilla 0144 básica, lo que la llevó a considerar que con las pruebas aportadas sólo se acreditaba de manera indiciaria los datos ahí contenidos.

A efecto de poder dar puntual contestación a este agravio es menester recordar que mediante escrito de nueve de junio de



dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cambio de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo final del Municipio de Aquila, Michoacán, toda vez que argumentó, que las condiciones de aquel municipio no permitían llevar a cabo el cómputo respectivo.

En razón de lo anterior, el diez de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó de manera supletoria, el cómputo relativo al municipio de Aquila, Michoacán, según se desprende del Proyecto de Acta IEM-CG-SPER-29/2015, aprobada posteriormente bajo la clave IEM-CG-SPER-30/2015.

De la citada acta se puede apreciar, que el día de la jornada electoral se instalaron un total de **treinta y dos casillas**, de estas, para efectuar el cómputo respectivo, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró contar con *"18 dieciocho juegos de casillas originales y 8 ocho juegos de casillas con acta original y copia certificada del acta PREP"*, y respecto de cinco casillas, en su poder sólo contaba con copia simple, y de una no existía documental.

En este escenario, derivado de que en seis casillas no se tenían las copias originales o autógrafas, y a efecto de poder realizar el cómputo de esas casillas, el Consejo General otorgó a los representantes de los partidos políticos, un plazo de nueve horas a efecto de que exhibieran ante ese órgano colegiado las copias autógrafas con que contaran.



Siendo que, respecto a la casilla 0144 básica, el partido actor, sólo presentó una copia simple así la impresión fotográfica de la sábana o cartel de resultados de la misma, las cuales el Consejo General consideró insuficientes.

Disconforme con lo anterior, el actor instó ante el tribunal local, haciendo notar en relación a la casilla 0144 básica, que las documentales aportadas, si reunían los requisitos establecidos en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-328/2015.

Bajo los planteamientos anteriores, el tribunal local razonó, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Aquila, Michoacán, se ciñó al procedimiento previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-328/2015, cumpliendo así con las garantías constitucionales de legalidad y audiencia, por tanto, los actores políticos pudieron conocer todas las reglas que al respecto fijó en el supuesto específico.

Que el procedimiento seguido dentro de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se otorgó a las partes, la oportunidad y plazo suficiente para recabar la documentación que estimaran conveniente a efecto de conocer el resultado de la votación obtenida, -respecto de todas las casillas vinculadas con las irregularidades en el cómputo supletorio-, además de que la totalidad de los partidos políticos contendientes estuvieron en aptitud de objetar y manifestar lo que a su interés



correspondió con respecto a las pruebas aportadas para tal fin.

Así, señaló que el Partido Verde Ecologista de México, únicamente exhibió una copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0144 básica, y la impresión fotográfica de la sábana o cartel de resultados de la misma; sin embargo, que las mismas no satisfacían los requisitos cualitativos y cuantitativos previstos en el acuerdo CG-328/2015, puesto que solo se exhibió una copia del acta de escrutinio, -debiéndose cuando menos dos- a fin de constatar su autenticidad; por ello, fue que no se computó el resultado de la votación contenida en las mismas.

Y que si bien, era factible exhibir una sola copia y el cartel de resultados, éste último invariablemente debía estar certificado por los funcionarios facultados para ello, además de que carecía de la firma del presidente de la mesa directiva de casilla; de ahí que resultaba inconcuso que no podía realizarse la verificación de autenticidad entre ambos documentos, como expresamente lo prevenía el multicitado acuerdo CG-328/2015.

En igual sentido, que debía tomarse en consideración el acta IEM-CG-SPER-30/2015,31 de diez de junio del año en curso, con la que se acreditaba plenamente que ninguno de los institutos políticos contaba con copia fotostática del acta de escrutinio, tampoco con la destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tal y como obraba del original del formato de incidencias del programa antes citado, en el que se hizo constar que el sobre no fue entregado.



Por otro lado, que en relación a las siguientes pruebas: a) Copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo de casilla bajo el folio 301440014; b) Acta destacada fuera de protocolo levantada a las quince horas del trece de junio de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 180, licenciado Emiliano Martínez Coronel, con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán; y, c) Impresión fotográfica del cartel de "resultados de la votación en casilla,"³⁵ remita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente tenían el valor de indicio con respecto a su contenido, por tanto, insuficientes para que los resultados ahí consignados pudieran tomarse como fidedignos, al no estar adminiculados con otro medio probatorio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecían de certificación, quedaba al prudente arbitrio judicial como indicio; por tanto, para alcanzar valor probatorio y acreditar su contenido debería concatenarse con otros elementos de prueba; lo que en la especie, no acontecía.

Puesto que aun y cuando obraba en autos el acta destacada fuera de protocolo, en cuyos anexos obraba copia fotostática del acta de escrutinio de mérito, tal y como lo refirió el fedatario público, ésta fue tomada de diversa copia, no de su original.



Además, que tampoco constituía un obstáculo que se hubiera exhibido con respecto a esa casilla copia certificada por el notario público del acta de escrutinio y cómputo, puesto que ésta correspondía a la exhibida en original que ya había sido desestimada.

Y en cuanto, a la impresión fotográfica del cartel de resultados, de igual forma, resultaba insuficiente para validar los resultados en ellos contenidos, primero, porque se trata de una prueba técnica que carece de valor probatorio, puesto que la Sala Superior, ha determinado que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar.

La anterior apreciación se sustentaba en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existía la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no correspondiera a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permitiera reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretendía hacer aparecer; y en segundo, porque no era factible conocer íntegramente su contenido, al no advertirse los nombres y firmas del presidente de la mesa de casilla, que permitieran concluir que correspondía a la efectivamente fijada en la casilla respectiva, además de que como se desprendía de la remitida por el Consejo General,



en el rubro relativo al Partido Verde Ecologista de México, a simple vista se advertía discrepancia en cuanto al resultado de los votos, puesto que en la parte relativa al resultado con número parecía sobrepuesto al primer número el "2", y también el resultado con letra en que se asentó "DObientos sesenta", (sic) que a simple vista reflejaba una alteración, aspecto que no era necesario ser perito en la materia para advertirlo, puesto que era evidente.

También señaló que no se oponía a lo expuesto, las declaraciones contenidas en el acta destacada fuera de protocolo en la que se hizo constar que el ciudadano Víctor Manuel Betancourt Birrueta, presentó la fotografía exhibida efectivamente correspondía al original de la sábana o cartel de resultados de la casilla 0144 básica, puesto que los testimonios que rinden los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, no podían tener valor probatorio pleno, puesto que cuando en éstas se asientan manifestaciones relacionadas con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral, lo único que le puede constar al fedatario público es que éste compareció ante él y expresó determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones que llegue a realizar el declarante.

Lo anterior, se hacía derivar de los preceptuado por el artículo 3, de la Ley del Notariado de esa entidad federativa, con esa base legal, no debía perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del



compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario. Sustentando su argumentación entre otras, en la jurisprudencia 52/2002 de rubro "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO."

Como se puede observar, el actor en forma alguna endereza argumentos que confronten las razones que dio el tribunal local para desestimar sus probanzas, mucho menos alega, en esta oportunidad, que la valoración realizada por el *aquo* sea incorrecta, haciendo notar de qué manera podrían haberse valorado las pruebas aportadas por el actor, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por otra parte, el partido actor sostiene, esencialmente, en los agravios identificados con los numerales 4 al 7, en relación a la casilla **0146 contigua 1**, que la responsable fue omisa en valorar todas las pruebas aportadas por él en el juicio de inconformidad, de lo que hubiera podido desprender que en el sumario obraban cuatro actas de escrutinio y cómputo de dicha casilla, esto es, tres autógrafas y una copia certificada, con lo que se actualizaban los extremos solicitados en el acuerdo general CG-382/2015, por lo que tenía que tomarse en cuenta dicha casilla al momento de realizar el cómputo respectivo.



Los agravios contenidos en esta parte, son fundados pero a la postre inoperantes, como se evidencia a continuación.

En efecto, son **fundados** los agravios en la parte que sostiene que el tribunal local no consideró todas las actas autógrafas que acompañó al juicio de inconformidad y respecto de las cuales, el magistrado instructor, se pronunció mediante acuerdo de veinte de junio de este año, en el sentido de tenerlas por ofrecidas y posteriormente fueron admitidas (fojas 224 al 231 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-150/2015).

Del análisis de la resolución emitida por el tribunal local, no se advierte que dichas actas le hubiesen merecido algún pronunciamiento, no obstante que las mismas si habían sido admitidas a juicio.

Lo anterior, toda vez que al momento de pronunciarse sobre las pruebas con las que contaba en el expediente, sólo hizo mención a las siguientes probanzas:

- a) Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento folio 301460190.¹
- b) Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento folio 301460190.²
- c) Copia certificada ante la fe del notario público número 70 con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán.¹

¹ Visible a fojas 210 del expediente TEEM-JIN-021/2015.

² Visible a fojas 28 del expediente TEEM-JIN-021/2015.



Al respecto señaló, que esas documentales carecían de valor probatorio en atención a que su contenido no era coincidente, respecto a varios rubros, entre ellos los relativos a los nombres de los representantes de los partidos políticos.

A continuación, realizó un comparativo entre el acta que consideró como "original", y que realmente se refiere a una autógrafa remarcada con tinta negra y azul, así como una "copia al carbón", de lo que concluyó que la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla **0146 contigua 01** que se había presentado, **no era coincidente** ni derivaba de la original exhibida por el partido, por tanto, la copia certificada de la copia al carbón por el licenciado Guillermo Ruiz Aguayo, Notario Público 70, con ejercicio y residencia en Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, al derivar de un documento en copia fotostática, por ende no podía generar certeza y **carecía de valor probatorio**.

Por ende, y en atención a que ninguno de los partidos políticos, además del Partido Verde Ecologista de México, había presentado copia del acta en comento, no obstante que para tal efecto, se les había concedido el término respectivo, y que por ende sólo se contaba con una copia del acta, era claro que no se tenían los elementos necesarios para computar la casilla respectiva, al no obtenerse por lo menos con dos copias del acta de escrutinio que previa su verificación de su autenticidad **coincidan plenamente**; aunado a que tampoco se estuvo en posibilidad de allegarse de aquélla destinada al Programa de Resultados Electorales

¹ Visible a fojas 209 del expediente TEEM-JIN-021/2015.



Preliminares, o bien con el cartel de resultados o imagen de éste; ante lo cual resultó apegado a derecho el que no se computara el resultado de la casilla 0146 contigua 01 en el cómputo de la elección de ayuntamiento, de conformidad con el artículo 209, fracción II, segundo párrafo, en relación con el punto de acuerdo segundo del acuerdo CG-328/2015.

Del análisis anterior, se advierte que si bien el Tribunal local realizó la confronta de dos actas de escrutinio y cómputo, en ese ejercicio, soslayó la otra copia autógrafa que obraba a fojas 211 testado y 210 sin testar, dentro del expediente TEEM-JIN-021/2015 (dentro del sobre marcado con el folio 153 del accesorio 1 del expediente ST-JRC-145/2015), y que corresponde a una copia al carbón de la misma casilla 0146 contigua 1.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional, **considera que el agravio deviene inoperante**, en virtud de que pese la valoración de la citada acta, dicha situación en forma alguna cambia el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende el resultado de la elección, como a continuación se razona

De la confronta de esta copia al carbón se evidencia que la misma guarda relación e identidad, con la copia al carbón con respecto a la cual se cotejo la "original", y por ende se diferencia, en los mismos rubros, comparada con la citada "original".

No obstante ello, si bien se cuenta con dos copias al carbón de la casilla 0146 contigua 1, que son coincidentes en todos



sus rubros, ello no puede derivar en forma automática para que sea tomada en cuenta en el cómputo de esta elección.

Lo anterior es así, puesto que como ha razonado en párrafos anteriores, a efecto de preservar el principio de certeza y autenticidad en los resultados electorales, el legislador michoacano así como el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, en los multicitados lineamientos, previeron ciertos candados a efecto de que, al efectuarse el cómputo respectivo se contara con las actas en las que constaran los resultados, y que provinieran de dos de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En el caso, es de advertirse que el único partido político que presentó las actas de escrutinio y cómputo, es el actor tanto en este juicio como en el juicio de inconformidad, lo que no actualiza los extremos previstos en los citados ordenamientos, referente a que sean dos representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Así, si bien el partido actor presentó tres actas de la jornada electoral, cabe señalar que como bien se razonó en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no era posible de tomarse en cuenta el acta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, el día diez de junio de este año, en la que se advierte de manera evidente que la misma fue "sobre escrita" o "remarcada", y diferente en varios rubros con las otras que finalmente aportó al juicio de inconformidad.



Ya que, en una estado ideal de cosas, al provenir las copias al carbón de la misma acta original, es evidente que no hay posibilidad de que las mismas no concuerden en rubro alguno.

Pues en el llenado de las actas que realizan los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al realizar el vaciado de los datos, los mismos en un solo momento se van reproduciendo en las copias al carbón, a efecto de que cada representante de cada partido político o candidato independiente, cuenten con un acta que concuerde y que sea copia fiel del original llenado por el funcionario.

Es realmente la naturaleza de las copias al carbón que son entregadas a los representantes de los partidos políticos, la que dota de certeza al contenido de las mismas, ya que al haberse reproducido al mismo tiempo, es que éstas son las documentales idóneas y pertinentes para probar lo ocurrido el día de la jornada electoral, y que ante la posible alteración o manipulación de los datos, es que se pierde certeza de lo ahí contenido.

De esta manera, si bien puede ocurrir que haya datos ilegibles en el acta al carbón entregada a los partidos políticos, no puede haber discordancias o palabras diferentes resultado de la confronta con otras actas.

Así, a efecto de que las mismas fueren consideradas para el cómputo respectivo, era menester que las mismas fueren plenamente coincidentes en todos sus rubros, y no sólo en los relativos a los resultados electorales, puesto que al ser llenadas al mismo tiempo y por el puño y letra por el mismo



funcionario, los errores o equivocaciones cometidos en el llenado de las actas, tendrían que necesariamente reproducirse en todas las copias al carbón.

De otra manera, no existe plena certeza que esas actas provengan del funcionario facultado para ello, y que sean producto de lo realmente ocurrido el día de la jornada electoral, esto es, el principio de certeza se ve quebrantado y no permite despejar de toda duda que lo ahí contenido sea el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Por otro lado, también se valora el hecho de que solamente sea un partido político el que hubiese aportado las tres actas al carbón que obran en el sumario, sin que hubiese realizado alguna manifestación que explicara tal situación, a efecto de justificar y acreditar lo que solicita tanto el código comicial local como los lineamientos multi-referido, en relación a que las copias autógrafas sean presentadas por cuando menos **dos de los representantes de los partidos políticos** o de los candidatos independientes.

Ahora bien, en relación a las copias certificadas que obran en el expediente, las mismas no pueden refutarse como pruebas idóneas o pertinentes, en virtud de que la naturaleza de la copia al carbón dada su confección es la que merece el valor probatorio, así que aun y cuando pudieran provenir de aquellas, era necesario la presentación de las copias al carbón y no de una certificada.

Bajo este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que no sea posible contar con los elementos idóneos y pertinentes, a efecto de tomar en cuenta los resultados de



las casillas 0144 básica y 0146 contigua 1, para el cómputo del municipio de Aquila, Michoacán, ello en modo alguno puede generar algún efecto invalidante de la elección; puesto que, si se toma en cuenta que en el municipio fueron instaladas treinta y dos casillas, y si bien el hecho de que no computen dos casillas que si recibieron la votación correspondiente, es una situación que afecta el voto de los ciudadanos que de forma libre acudieron el día de la jornada electoral a emitir su sufragio, en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, es que se considera que a partir de los elementos con los que llevó a cabo el cómputo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede llegar a conocer el resultado de esta elección.

Siendo aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 22/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal electoral de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

En una situación ordinaria, ante la duda de que lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo que obran en poder de los representantes de los partidos políticos, lo procedente hubiere sido, acudir a la fuente originaria de los resultados, esto es, los votos contenidos en los paquetes electorales, ante eventualidades como las que se presentan en el presente asunto, no puede permitirse que un hecho afecte a la mayoría de los votos que si fueron recibidos y contados válidamente en las otras casillas.



Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral ha sostenido en diverso juicios que la existencia de irregularidades o imperfecciones menores, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria.

Dentro del agravio identificado con el numeral 8, el partido actor aduce la falta de exhaustividad y falta de ejercicio de las facultades de investigación por parte del tribunal responsable, por la forma en que fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en: la copia certificada de la denuncia de hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y la tarjeta informativa de fecha ocho de junio del año en curso, suscrita por el Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual hace de conocimiento la quema de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 0144 básica, 0145 básica, contigua 1 y contigua 2, 146 básica y contigua 1, medios de prueba que, en concepto del demandante, debieron haberse considerado como documentales públicas y adminiculado entre sí, lo mismo que con la diversa prueba ofrecida como técnica superveniente, consistente en diversos audios, de los cuales, manifiesta el enjuiciante, se infiere la planeación y orden de quemar los paquetes, a efecto de otorgarles valor probatorio pleno.

Respecto de la prueba técnica y de su transcripción, agrega el partido actor que le causa perjuicio el que el órgano jurisdiccional local haya resuelto que la misma no cuenta con la calidad de superveniente, lo cual es resultado de una inadecuada interpretación de los artículos 22 y 27 de la Ley



de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Tales alegaciones son **infundadas en parte e inoperantes** en otra, por lo siguiente.

Contrariamente a lo esgrimido por el ahora actor, la responsable consideró que las pruebas documentales a que se refiere en su demanda de juicio de inconformidad, tenían la naturaleza de públicas, por lo cual, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, les otorgó valor probatorio pleno, según puede advertirse de las páginas 41 y 42 de la sentencia reclamada.

De dichos medios de prueba, relacionados con los informes circunstanciados rendidos por la autoridad administrativa electoral de aquel estado, el tribunal electoral michoacano tuvo por acreditado, en lo que interesa:

Que el clima de tensión e inseguridad, que ha prevalecido en el municipio de Aquila, Michoacán, influyó en el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección del mismo; que nueve de los paquetes electorales no llegaron al Comité Municipal Electoral, y que correspondieron a las casillas 142 básica, contigua 1 y extraordinaria contigua 1, 144 básica, 145 básica, contigua 1 y 2, 146 básica y contigua 1.

Que dichos hechos se hicieron del conocimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de



Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, las conclusiones a las que arribó la responsable fueron adecuadas, pues las referidas documentales públicas sólo son suficientes para acreditar la existencia de los hechos que en ellas se consignan, como es que nueve de los paquetes electorales no llegaron al Comité Municipal Electoral respectivo, y que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de junio del año que transcurre, los correspondientes a las comunidades de Barranca de López, El Atrancón y Huahua del Municipio de Aquila, fueron quemados en el retén que tienen autodefensas en Ostula, mas no la responsabilidad de los sujetos involucrados y mucho menos la autoría material e intelectual en tales hechos, tal como lo pretende el actor.

Lo anterior, en virtud de que si bien las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser consideradas como medios de prueba en el procedimiento judicial, estas sólo merecen el valor probatorio de un indicio, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que apenas serán sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan, en la medida en que la autoridad federal ministerial, por mandato constitucional despliegue su facultad investigadora en torno a los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como



activos, y vaya recabando los elementos de prueba para ese efecto. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, se queja el demandante de que el tribunal responsable haya determinado que la diversa prueba ofrecida como técnica superveniente, consistente en diversos audios y su transcripción, no tenga la naturaleza de una prueba superveniente.

Dicho agravio también deviene **infundado**, conforme los razonamientos que a continuación se expresan.

En la sentencia reclamada, la responsable refirió que por los motivos contenidos en el proveído del previo trece de julio, no podían tenerse como supervenientes las pruebas ofrecidas por el actor.

A su vez, en dicho acuerdo se razonó, que de la interpretación sistemática de los artículos 22 y 27, fracción V, de la referida legislación local en la materia, y 67 del Reglamento Interior del propio tribunal electoral local; así como de una jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la prueba técnica ofrecida por el Partido Verde Ecologista de México no contaba con la naturaleza de superveniente ni podía tenerse como tal, dado que no surgió después del plazo legal en que debía aportarse, ni tampoco que el promovente no la haya podido ofrecer por desconocerla, o bien por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En concepto de esta Sala Regional, fue legal la determinación del tribunal responsable pues en efecto, las



pruebas invocadas como supervenientes por el entonces inconforme, no tienen tal carácter, como se demostrará más adelante.

Sobre la base de los preceptos invocados, la responsable concluyó que las pruebas aportadas por el promovente no se ubicaban en ninguno de los supuestos de las pruebas supervenientes, porque las mismas no se referían a actos surgidos con posterioridad al plazo legal en que debía aportarse, ni tampoco que el promovente no la haya podido ofrecer por desconocerlas.

El contenido de los artículos invocados por la responsable son del tenor siguiente:

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

"Artículo 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I.

...

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

...

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de



admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"ARTÍCULO 67. Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes."

En el caso concreto, la responsable analizó las pruebas llamadas supervenientes a la luz de dicho precepto y llegó a la conclusión de que no se surtían las hipótesis del mismo.

La razón por la que ésta Sala Regional comparte dicha determinación es porque si como lo refirió el actor, los referidos medios de prueba datan del día siete de junio y estos le fueron hechos llegar por sus simpatizantes, el promovente justificara la razón por la que no pudo ofrecerlos junto con su demanda o por la que fueron aportados un mes después de celebrada la elección municipal, para que así pudieran ser admitidos como pruebas supervenientes.

Por las razones expuestas, el agravio deviene infundado.

En otra alegación, el partido actor manifiesta que, indebidamente, los referidos audios, que considera pruebas supervenientes, no fueron relacionados debidamente con los hechos y con otras pruebas documentales públicas, con la finalidad de que se examinara en su conjunto lo que sucedió en torno a la quema de paquetes. Tal motivo de disenso es inoperante.



Lo **inoperante** radica en que, el tribunal responsable no tenía por qué adminicular el contenido de los audios con las documentales públicas referidas para acreditar los hechos demandados, si previo a la emisión de la sentencia ya había resuelto que dichas probanzas no contaban con la característica de supervenientes.

En efecto, en el caso no se está ante el alcance y valor probatorio que tendrían las pruebas que el actor consideró como supervenientes, ni su concatenación o relación con los demás elementos de prueba existentes en el expediente, en la medida en que las mismas no fueron admitidas como tales, determinación que esta Sala comparte, pues como se ha señalado con anterioridad, su ofrecimiento nunca se colocó en los supuestos legales de las pruebas supervenientes. De ahí lo inoperante del agravio.

En vista de lo anterior, es evidente que a ningún práctico conducía obsequiar la solicitud del Partido Verde Ecologista de México, contendida en el escrito de veintidós de julio de este año, en el que pedía a esta autoridad jurisdiccional se requiriera a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, así como al juzgado de la causa, remitieran todas las constancias que sobre el particular obraran en dichas dependencias, lo anterior, en virtud de que tal y como se ha visto a lo largo de esta sentencia, el hecho relativo a la quema de los paquetes electorales, no es parte de la *litis* en esta instancia.

Por las razones que se han expuesto, esta Sala Regional considera procedente confirmar, por las razones aquí



expuestas la resolución que se combate, en lo que fue materia de impugnación.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Regional estima conducente no atender el agravio identificado con el número 2 formulado por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que con dicho planteamiento pretendía acreditar que indebidamente fueron contadas tres casillas, con el fin último de preservar su triunfo; sin embargo, al haberse declarado infundados los agravios vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, en el presente juicio, quien obtuvo la segunda posición en cuanto al número de votos obtenidos; ha dejado de existir la posibilidad de que se revierta el triunfo del Partido de la Revolución Democrática.

Además, del escrito de demanda del presente juicio, signado por el representante del partido político en cita, se desprende que éste impugnó la resolución emitida por el Tribunal responsable, sólo por lo que respecta al cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Aquila, Michoacán, de los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, no así por el principio de representación proporcional, ya que de haber impugnado por ambos principios, es evidente que el resultado final, podría impactar en la asignación de cargos municipales de representación proporcional; sin embargo, al no ser así, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto de los motivos de disenso expuestos por el citado partido impetrante, en virtud del sentido del presente fallo, en el que se confirma la declaración de validez de la elección municipal de mérito y de la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por



los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2015 al diverso ST-JRC-145/2015, por ser este último el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia de los puntos resolutive de esta sentencia al primero de los asuntos mencionados.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, relativo al expediente ST-JRC-150/2015, por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por estrados al Partido Verde Ecologista de México y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.


En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formula voto particular, y el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.**

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó confirmar la resolución impugnada al considerar inoperantes e infundados los agravios vertidos por los actores. Uno de los agravios, en particular el que hace valer el Partido Verde Ecologista de México respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal Estatal al no haber valorado la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, se califica de fundado pero a la postre inoperante ya que a juicio de la mayoría —no obstante de haberse acreditado la irregularidad procesal acusada— los elementos que dejaron de valorarse no resultan suficientes para que el oferente alcance su pretensión.

En concreto, son dos los argumentos con los que se sostiene el estudio del agravio en cuestión: a) Que las cuatro constancias que obran en autos, aunque coincidentes en los resultados, son discordantes en otros rubros, situación que denota que no fueron llenadas por el mismo funcionario, restándoles credibilidad; y b) que el artículo 212 del Código Electoral Local prevé que durante el cómputo que realice el Consejo competente, en el caso de que no se cuente con el paquete electoral, la copia del consejero presidente y el acta del Programa de Resultados Preliminares, el resultado pueda ser tomado de dos copias que obren en poder de cuando menos dos partidos políticos, y en el presente caso la totalidad de las actas que obran en el expediente fueron aportadas por un solo partido político, el actor.



No comparto los anteriores argumentos en virtud de las consideraciones que a continuación expongo.

Para explicar las razones que me llevaron a votar en el sentido en que lo hice, quiero empezar por referirme a algo que —aparentemente— no fue la temática sobre la que versó este juicio, pero que —en el fondo— creo que tiene confluencias importantes con lo sucedido y resuelto aquí. Me refiero al juicio de nulidad (inconformidad) en materia electoral.

En diversos asuntos resueltos por esta Sala Regional he venido sosteniendo que el sistema de nulidades en materia electoral está construido sobre la premisa de que la nulidad es la *ultima ratio* y para que opere es necesario que se acredite la existencia de irregularidades graves y determinantes para los resultados de la elección.

Es fácil entender por qué es así, y es que, en el fondo, declarar la nulidad —de casillas o de elección— se traduce en privar de eficacia jurídica cientos o miles de votos ciudadanos, sufragios que son la expresión del ejercicio de un derecho humano altamente aquilatado en una sociedad democrática: el derecho al voto.

Los Tribunales Electorales, cómo órganos del Estado, tenemos un importante deber de garantía y protección de este derecho y por eso, es explicable que la nulidad de votaciones sea efectivamente eso, la *ultima ratio* del sistema electoral; el extremo que se procura evitar y solo aplicar cuando las circunstancias de hecho en que se desarrolló el proceso electoral y/o la jornada comicial no permiten



establecer con certeza que el acceso al poder de ahí resultante esté revestido de legalidad y constitucionalidad, que responde a una auténtica y libre voluntad ciudadana.

Se trata de un sistema que conlleva estándares de exigencia elevada que se fundan en el ánimo —que es deber positivo— de salvaguardar al máximo el sufragio como principal forma de expresión y decisión política de la ciudadanía. Manifestación última de en quién reside y para quién se ejerce el poder público que detenta el Estado.

He sostenido que en el intento de preservar en la mayor medida posible el voto ejercido, los juzgadores debemos analizar con sumo cuidado las condiciones que llevan a declarar la invalidez de una elección, valorando todos y cada uno de los hechos, ponderando con un alto sentido de responsabilidad su gravedad y determinancia en el resultado; e incluso podemos —así está construido el sistema de nulidades— reconocer judicialmente que hubo irregularidades y no por ello invalidar una elección atento y mediando el juicio (ponderativo en su naturaleza) de la determinancia o del poder invalidante que tienen esas irregularidades.

¿Por qué traer a colación que la nulidad es la *ultima ratio* del sistema jurídico electoral en este juicio?

Traigo a colación lo anterior porque creo que, en el fondo, bajo el telón de analizar la regularidad legal de un cómputo electoral, específicamente si ciertas casillas deben ser o no incluidas en el mismo, al final, estamos analizando si debe reconocerse validez o no a los votos ejercidos y depositados



en esas casillas; lo que, con distintas aristas y aproximaciones, es lo que se hace en los juicios en que se pide la nulidad de casillas.

Porque, como he dicho, excluir del cómputo casillas equivale, en mucho, a haberlas declarado nulas, así sea que lo que lo haya motivado sea otra situación (y no una causal de nulidad específica). Y porque cuando se habla de la nulidad como *ultima ratio* del sistema, se está significando que las autoridades electorales —entre ellos los Tribunales— tenemos el deber de procurar en nuestro quehacer que cada voto cuente, que todos se sumen y que sólo cuando en definitiva eso no sea posible, y sólo entonces, los votos depositados en las urnas no sean llevados al cómputo final de la elección.

Los Tribunales debemos velar porque cada voto depositado sea contado, que sea efectivo y que la voluntad colectiva ciudadana *expresada en las urnas* sea la que defina quien habrá de acceder al ejercicio de los cargos públicos. Ese es el espíritu que subyace en la **jurisprudencia 22/2002**, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, cuando señala que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.



En dicha tesis jurisprudencial se sostiene que "(...)en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección."

Ahora bien, el sistema de nulidades en materia electoral no opera como una ínsula en el sistema jurídico mexicano, sino que está permeado por el nuevo paradigma contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que establece obligación, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado– prevenir, investigar, sancionar y



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicha reforma, transformó también la naturaleza de los medios de control constitucional relacionados con la protección directa o indirecta de los derechos humanos en nuestro sistema constitucional imponiendo nuevas obligaciones a los juzgadores. En el caso, subyace una tensión entre los derechos del electorado y los de los candidatos y los partidos políticos que pueden afectar con su actuación estos derechos, por ello es necesario tratar de salvaguardar en todo momento la voluntad vertida en las urnas, salvo que exista una irregularidad de tal magnitud que no pueda conocerse cuál fue el resultado electoral.

Esto implica una obligación para los tribunales electorales de ser sumamente exhaustivos en el análisis de los expedientes y las pruebas; de concatenar todas y cada una de las pruebas a fin de poder acercarse de la mejor manera a la voluntad vertida en las urnas, de realizar —si es necesario— verdaderos ejercicios de arqueología jurídico-electoral, con todos los muchos o pocos elementos que puedan hilvanarse de un expediente a fin de preservar la voluntad vertida en las urnas y solamente, cuando esto no es posible, optar como *ultima ratio*, por no contar los votos en el cómputo final.

En buena medida, este es el camino que ha venido siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-176/2013** resuelto el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, donde se sostuvo que, ante la destrucción del material electoral, los



tribunales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto.

En este caso, la Sala Superior sostuvo que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objetivo de preservar los actos válidamente celebrados.

En este sentido, sostuvo que una situación atípica impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Explicó que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo, y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

Este criterio de la Sala Superior se ve reforzado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se enarbola por una interpretación de la ley y una valoración probatoria que tienen como primera finalidad el rescatar, en



hacer efectivo, el voto vertido en las urnas, a la luz de incluso, de ser el caso repito, de verdaderos ejercicios de arqueología a través de la prueba indiciaria.

En este juicio, en mi opinión, había los suficientes elementos probatorios para que las casillas que no habían sido incluidas en el cómputo Municipal sí fuesen llevadas al mismo; y no excluidas, como lo fueron, privándose así de eficacia jurídica a los cientos de votos que entre tales dos casillas suman.

No era un caso ordinario, porque de ordinario todas las casillas son llevadas al cómputo. Era un caso extraordinario desde muchos puntos de vista, destacadamente por la desaparición —por quema— de seis paquetes electorales que nunca llegaron a las oficinas de la autoridad electoral. Extraordinario porque en una elección que, para efectos prácticos, se debatía entre dos contendientes (Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática), tener acceso a la papelería electoral derivada de la jornada no era fácil, pues mucho de ello estaría en manos de quién podría con la misma resultar perdedor (era una coalición de tres partidos); y en un clima de inseguridad ampliamente conocido que hacía difícil o poco esperable —y muy comprensible que fuese así— que los demás participantes del proceso electoral estuvieran en condiciones de poder o querer ofrecer sin cortapisas la papelería que, en su caso, hubiesen tenido en su poder.

En mi apreciación, el caudal probatorio que se acumuló en este juicio permite tener por probado, para mí sin duda



alguna, que esas dos casillas que no fueron computadas si se instalaron, que ahí se recibieron votos y que había suficientes elementos para establecer cuáles habían sido los resultados de las mismas.

Ciertamente, pasaba por hacer un análisis detenido de las pruebas allegadas, un ejercicio de administración importante, y una valoración judicial de índole probatoria cuidada y diferenciada de cada elemento probatorio; pero eso, en el ánimo de hacer contar cada voto ejercido el 6 (seis) de julio, era un deber de las autoridades aquí señaladas como responsables y también de esta Sala.

El Tribunal Responsable, como apunta la mayoría en la sentencia, dejó de analizar varias probanzas que, cuando menos, ameritaban un pronunciamiento de su parte. Y esto vulneró el derecho al debido proceso del Partido Verde Ecologista de México, e indirectamente el voto ejercido por cientos de ciudadanos en esas casillas. Recuérdese el interés tuitivo subyacente en estos juicios.

El artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual se traduce en una serie de formalidades esenciales que permiten a los gobernados ejercer una adecuada defensa frente aquellos actos que emanados de órganos del Estado causan afectación o privación en su esfera jurídica.

En consonancia con lo anterior, y siguiendo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**,



dentro de las garantías del debido debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional que se garantice al gobernado, la protección de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales está el ofrecer pruebas ante el juzgador.

En efecto, uno de los elementos mínimos que deben protegerse es la posibilidad de que las partes en un juicio puedan aportar pruebas y realizar las alegaciones que estime pertinentes, criterio que ha sostenido también, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-118/2013**, **SUP-RAP-27/2013** y **SUP-RAP-93/2015**.

Como contrapartida a tal derecho de contradicción, los Tribunales se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y a analizarlas detalladamente y a conciencia, lo cual no sucedió en el caso.

El Tribunal Electoral Local debió haber analizado las pruebas con la intención de encontrar la verdad legal de los hechos y no limitarse a cumplir con un mero trámite o formalidad; el Tribunal estaba obligado a dar una respuesta fundada y motivada en la que determinara porqué el material probatorio no era apto y suficiente para establecer el resultado de la votación recibida en las casillas cuya validez se controvierte. Y no lo hizo: no valoró todo lo ofrecido por las partes, y lo que valoró no lo analizó ni administró como era posible y debido.

En la sentencia aprobada, esta Sala retoma y realiza ese



análisis de diversas pruebas para establecer que tampoco son suficientes para demostrar cuál fue el resultado electoral de las casillas en cuestión, pero tampoco lo hace —como se seguiré explicando— con el detenimiento que era, estimo, necesario.

Es justo en este punto que empieza mi disenso con la mayoría: contrario a lo que en la sentencia se afirma, creo que cuando tales probanzas cuyo análisis había sido omitido por el Tribunal Estatal, son vistas a la luz de las demás probanzas ofrecidas, sí alcanzan a probar —sin duda alguna para mí— cuál había sido la voluntad ciudadana expresada en esas casillas. Explico a continuación por qué.

A mi parecer, le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México cuando hace valer que el Tribunal Local no valoró todas las pruebas que le fueron aportadas y que éstas fueron suficientes para generar certeza sobre el resultado electoral de las casillas no contabilizadas para el cómputo municipal de la elección de miembros al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Me ceñiré a las constancias probatorias aportadas en el juicio de origen respecto de la casilla 146 Contigua 1, por ser las que a mi parecer son, por sí mismas, suficientes para tener certeza en el resultado de votación de esa casilla.

Coincido con la mayoría cuando afirma que no pueden computarse aquellos resultados electorales sobre los cuáles se tenga duda sobre su autenticidad, pero como expondré



más delante, en el caso estoy convencida que el caudal probatorio es suficiente para tener certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla 146 Contigua 1.

Es verdad que durante la sesión de cómputo municipal solo se aportó una copia en papel autocopiante y una copia certificada, ambas, del acta de escrutinio y cómputo de los resultados de la casilla 146 Contigua 1 y que, en la sede administrativa, se decidió que la primera no pudo ser corroborada por la copia certificada, en virtud de que presentaron discrepancias en uno de los apartados auxiliares (apartado 9 relativo a "¿es igual el número total del apartado 7 con el total de votos de AYUNTAMIENTO sacados de la una del apartado 8?").

Tal determinación administrativa fue sustentada en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán y en los lineamientos para la realización de cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso ordinario local 2014-2015 contenidos en el acuerdo CG-238/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que prevén que de no obrar acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Preliminares, *y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.*

A mi parecer, los insumos probatorios proporcionados en el



juicio de inconformidad local modificaron de forma sustancial las condiciones probatorias relativas a los resultados electorales de la casilla 146 Contigua 1 (respecto de las sucedidas durante la sesión de cómputo municipal).

En primer lugar, es claro que los paquetes electorales existieron, pues obra en autos la tarjeta informativa de ocho de junio de dos mil quince, del Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, donde da cuenta de la llamada que le realizó el policía Vidal Rivas Barrera, donde refiere que se encontraba trasladando las boletas electorales de las comunidades de Barrancón (sic), Barranca de López y Huahua y que a la altura del retén que tienen los autodefensas de Ostula, los retuvieron y les quitaron las urnas electorales, quemándolas en el lugar.

En segundo lugar, el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su escrito de demanda del juicio de inconformidad local, una copia en papel autocopiante más de la que ya había sido presentada en la sesión de cómputo municipal y una copia en papel autocopiante llenada de forma autógrafa (además, de acompañar copias en papel autocopiante del acta de jornada electoral, hojas de incidentes y acta de clausura y remisión de paquete electoral).

En ese nuevo escenario, dentro del incrementado caudal probatorio se cuenta con dos copias de carbón en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1, así como una copia en papel autocopiante llenada de forma autógrafa y una copia cotejada por Notario



Público de esta última.

En cuanto a la copia en papel autocopiante llenada de forma autógrafa y su copia certificada, puedo conceder que éstas diluyen su eficacia probatoria ante su método de elaboración, en cuanto a que por ser autógrafa no es posible verificar su autenticidad, lo que desvanece toda su fuerza convictiva. Y si la segunda es copia cotejada por Notario Público de la primera, ésta tampoco puede generar efectos probatorios en cuanto a los resultados electorales de la votación (no corresponde a una copia expedida por los funcionarios de casilla).

Caso distinto acontece respecto de las dos restantes copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1 (una aportada durante la sesión de cómputo municipal y la otra acompañada a la demanda del juicio de inconformidad local) porque, en mi criterio, éstas son suficientes por sí mismas para tener certeza sobre los resultados de votación obtenidos en dicha casilla.

Ello es así porque advierto que ambas copias en papel autocopiante corresponden al tipo de copias entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, lo que evidencia que constituyen copias fieles del acta original de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la casilla a la conclusión de la jornada electoral, datos que por sí mismos, al evidenciar que fueron expedidos por los funcionarios de casilla como copia fiel del documento original cuentan con una presunción de validez de los datos en ellas contenidos.



Máxime que tales copias no presentan signos de alteración y acorde a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia existen datos que indican su autenticidad como es que los datos contenidos en las dos copias en papel autocopiante son idénticos, una presenta mayor sombreado y la otra menos, evidentemente porque una se encontraba en una posición de orden más cercana a la original, lo que generó que se marcaran más fuertemente los signos escriturales del acta original.

Es así que, en mi opinión, tales documentales por sí solas son suficientes para generar convicción plena acerca de los resultados electorales registrados por los funcionarios de casilla al momento del escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1, y por tal motivo, el Tribunal local como esta Sala se encontraban obligados a analizarlos cuidadosamente a efecto de que fueran tomados en cuenta para el cómputo final de la elección municipal del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Mi diferendo con la mayoría se centra sustancialmente en el alcance y aplicabilidad que ellos le otorgan al artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán en cuanto a sobredimensionar la importancia del origen del acta de la cual no se cuenta con dato alguno de la forma en que fue obtenida por el Partido Verde Ecologista de México –en cualquier supuesto, solo pudo ser entregada a un representante de partido político el día de la jornada electoral–.

Me explico, el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que para el caso de que no obrare el



acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Preliminares, *y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración*, lo que resulta comprensible pues persigue que, en supuestos extraordinarios, para tener certeza de los resultados electorales de la votación recibida en casilla sean presentadas las copias en papel autocopiante entregadas por los funcionarios de casilla a los representantes de partido acreditados ante éstas, de tal suerte que, no sea cualquier copia la que pueda ser tomada en cuenta para estos efectos (como aconteció con la presentación de la copia cotejada por Notario Público).

En primer orden, me parece que ésta regla no era limitativa de la obligación que tenía el Tribunal local de analizar cuidadosamente cada uno de los elementos de prueba que le fueron expuestos en el juicio de inconformidad local, pues es evidente que la regla relativa a que las copias de las actas de escrutinio y cómputo sean aportadas hayan estado en poder de partidos políticos distintos corresponde a una regla que es aplicable para los actos del Consejo Municipal durante la sesión del cómputo de la elección. Puedo entender que para efectos del cómputo en sede administrativa el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se ciñera a los lineamientos que él mismo expidió para este tipo de casos, pero no me parece admisible que estos puedan tener alcances limitativos para la libre ponderación judicial tratándose del proceso valorativo de las



pruebas.

Esos criterios legales y administrativos están muy puestos en razón y tratan de prever situaciones extraordinarias, lo cual está muy bien que así sea, pero es claro que aquí la realidad rebasó aún esa previsión y había que no perder de vista que a situaciones así de extraordinarias deben ajustarse los estándares para no exigir lo material o jurídicamente imposible a las partes (no se contó con los resultados de seis paquetes electorales y los partidos no aportaron sus respectivas copias de las actas originales levantadas por los funcionarios de casilla).

Es así que los lineamientos de naturaleza administrativa emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, por su naturaleza, insisto, no pueden ser limitativos del actuar jurisdiccional en cuanto a que tratándose de cuestiones litigiosas no es jurídicamente posible que tales copias puedan ser aportadas por dos distintos partidos políticos (solo pueden acudir y realizar actos intraprocesales las partes); máxime que procesalmente es el partido accionante quien debe allegar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones, pues tiene la carga de la prueba.

Son esas las razones que me apartan, en primer lugar, del criterio sostenido por la mayoría, insisto, me parece que sobredimensionan la relevancia de que esté acreditado que las copias de las actas aportadas obraron en poder de partidos políticos distintos y tal norma no era limitativa de la libre y completa apreciación probatoria que debió realizar el Tribunal local.



Aún más, incluso en el supuesto de que tal dispositivo legal no solo fuera aplicable para la actuación del Consejo Municipal en la sesión del cómputo municipal sino que también el Tribunal local estuviere vinculado a solo limitarse a los supuestos ahí dispuestos para poder determinar si existían datos suficientes para tener certeza sobre los resultados de la votación obtenida en la casilla 146 Contigua 1, lo cierto es que éstos también se colma.

En efecto, me parece que tal dispositivo legal no soslaya ni impide que jurídicamente deban ser tomadas en cuenta las copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo que, aun siendo varias, no esté acreditado fehacientemente qué partidos políticos originalmente las tuvieron en su poder (en cuanto a conocer qué representante de partido fue el que la recibió en la casilla), pues entenderlo así supone no atender el propósito principal de la norma que es contar cuando menos con dos copias en papel autocopiante en las que se pueda apreciar claramente que son copias fieles del acta original, por corresponder a copias entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla el día de la elección y por no presentar signos de alternaciones.

Así, a mi manera de ver, son dos los rasgos principales que deben tomarse en cuenta para determinar si los resultados electorales consignados en copias de actas de escrutinio y cómputo deben ser contabilizados en el cómputo final de la elección, a saber: a) que pueda apreciarse que corresponden a copias en papel autocopiante entregadas por los funcionarios de casilla a los representantes de partido



acreditados en ésta (evidenciado que son copias fieles del acta original levantada por los funcionarios de casilla en los actos propios de la jornada electoral), y b) que no presenten signos de alteración.

Es así que la exigencia de que las copias en papel autocopiante provengan de las que obraban en poder de cuando menos dos partidos políticos se encuentra encaminada a garantizar que las copias correspondan a aquellas que fueron expedidas, el día de la elección, por los funcionarios de casilla a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ésta y no a excluir su valoración cuando sí correspondiendo a copias de este tipo, por cualquier eventualidad, no este fehacientemente demostrado que éstas obraron en poder de dos partidos políticos distintos. Más cuando, en cualquier caso, éstas fueron expedidas por los funcionarios de casilla y, por ende, cuentan con una presunción de validez por haber sido emitidas en la jornada electoral.

A la luz de lo anterior y aun siguiendo el criterio de la mayoría, me parece evidente que las dos copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1 allegadas al juicio de inconformidad local, cumplen con las dos premisas antes referidas, ya que corresponden a documentos que por lo antes dicho, por sí mismos, al haber sido expedidos por los funcionarios de casilla como copia fiel del documento original cuentan con una presunción de validez de los datos en ellas contenidos, con lo que se cumple el primer propósito de la norma.

Y por otra parte, también se cumple con la segunda premisa



en cuanto a que no presentan signos de alteración, pues como lo dije, acorde a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia existen datos que indican su autenticidad como es que los datos contenidos en las dos copias en papel autocopiante son idénticos, una presenta mayor sombreado y la otra menos, evidentemente porque una se encontraba en una posición de orden más cercana a la original, lo que generó que se marcaran mas fuertemente los signos escriturales del acta original.

Así, el hecho de que no esté fehacientemente acreditado de cuál partido proviene la segunda copia allegada a la interposición del juicio de inconformidad local no constituye impedimento jurídico para que, ambas, puedan ser tomadas en cuenta en sede judicial, pues se cumplen las dos premisas antes señaladas, máxime que en cualquier caso las copias respectivas solamente pudieron ser entregadas a representantes partidistas acreditados en la casilla.

Ante ello, me parece que el criterio adoptado por la mayoría no atiende las circunstancias antes precisadas y, reitero, sobredimensiona un dato que a mi parecer pierde relevancia ante las condiciones extraordinarias acontecidas en la jornada electoral (quema de seis paquetes electorales), pues con independencia de la forma en que éstas hayan sido obtenidas, lo trascendental es que las dos copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1 corresponden a documentos expedidos por los funcionarios de casilla en ejercicio de sus atribuciones y por ello tienen la calidad de documentales públicas, características que son suficientes para dotar de certeza a los datos relativos a los resultados de votación registrados



en éstas.

Es así que estoy convencida que tales copias son suficientes por sí mismas para generar convicción en relación a los resultados electorales de la votación recibida en esa casilla, ya que presentan rasgos de documentos expedidos por los funcionarios de casilla como copias fieles del acta levantada el día de la jornada electoral, sus datos son idénticos y a simple vista no muestran signos de alteración, motivo por el cual considero que se cumplen las condiciones normativas y probatorias necesarias para que éstas puedan causar efectos y ser tomadas en cuenta para contabilizar su resultado en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Máxime que no obran datos probatorios que las contradigan ni se aportaron elementos de prueba que desvirtúen su autenticidad, pues aun cuando los otros partidos políticos estuvieron en posibilidad de presentar sus propias copias no lo hicieron, específicamente el Partido de la Revolución Democrática que cuestiona su autenticidad, pudo presentar las suyas o las de los partidos con los que participó en candidatura común.

Ante ello considero que debe prevalecer la presunción de validez con las que cuentan las copias de papel autocopiante expedidas a los representantes de los partidos políticos, en cuanto a ser copia fiel del acta original levantada por los funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la elección, con independencia de que hayan sido allegadas por un solo partido político, pues ello no es razón jurídica eficiente para desvirtuar tal presunción.



Así, estoy convencida de que el hecho de que las dos copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo hayan sido allegadas por un solo partido político no constituye un elemento que, por sí solo, pueda demeritar su autenticidad. Más aún que, una vez concluido el cómputo municipal solamente pueden aportar insumos probatorios respecto de los resultados electorales obtenidos en las casillas, aquellos partidos políticos que inicien la cadena impugnativa o, en su caso, participen en ella que fue lo que sucedió.

De ahí que en este caso, estaba garantizado el derecho al debido proceso de los partidos que, habiendo acudido a sede jurisdiccional, conocieron el material probatorio ofrecido y aportado por cualquiera de las partes; y no obstante ello, no se allegaron probanzas distintas a las aportadas por el Partido Verde Ecologista de México. No ejercieron su derecho de contradicción.

En este punto me parece que resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008¹**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro dice: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Asimismo, tomando en cuenta el contexto en que se desarrolló la jornada electoral, donde sucedieron varios incidentes graves relacionados con las condiciones de seguridad imperantes en la localidad, que además es un hecho notorio no se limitaron a la jornada electoral, me

¹ Consultable en las páginas 119 y 120, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal Electoral.



parece entendible que los representantes de partido puedan temer por su integridad personal en cuanto a las posibles consecuencias de entregar las copias en su poder a los partidos políticos y, posiblemente, también éstos de entregarlas a las autoridades electorales, sin embargo, esta situación no demerita el valor probatorio de las dos copias en papel autocopiante, que por su naturaleza son documentos públicos y cuenta con presunción de validez.

Tales razones me llevan a considerar que no existen impedimentos, jurídicos ni materiales, para que las dos copias en papel autocopiante puedan ser analizadas probatoriamente, habida cuenta que la ponderación de pruebas por el Juzgador solo puede estar limitada por las propias reglas que para dicha actividad prevé la ley procesal y por el contrario, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento se deben agotar los instrumentos legales y materiales que permitan generar la mayor convicción respecto de la verdad histórica y jurídica de los hechos, lo que a mi juicio en la posición de la mayoría no acontece.

Los motivos antes expuestos me llevan a disentir del criterio de la mayoría, insisto, en mi concepto, las dos restantes copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1, una aportada durante la sesión de cómputo municipal y la otra al promover el juicio de inconformidad local sí son suficientes para tener certeza sobre los resultados de la votación obtenida en la casilla y, por vía de consecuencia, éstas debieron ser tomadas en cuenta para ser contabilizadas en el cómputo de la elección municipal, pues no presentan alteraciones ni inconsistencias



entre sí y atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia es notorio que ambas son copias autocopiantes del acta de escrutinio y cómputo original, es indudable que son auténticas.

Además, en el presente asunto, tales condiciones probatorias se ven fortalecidas para lo cual es suficiente con realizar un análisis probatorio integral y adminiculado de las referidas dos copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1, con el resto de pruebas allegadas al juicio de inconformidad local, en tanto que al contrastar los datos en ellas contenidos con los diversos obtenidos de las copias en papel autocopiante del acta de jornada electoral, de las hojas de incidentes, del acta de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral como de las copias en papel autocopiante de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados locales y los datos contenidos en el encarte es posible verificar que quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla fueron quienes en el encarte fueron autorizados para actuar como tales, con excepción del tercer escrutador en donde existió corrimiento, ya que el ciudadano designado como Primer Suplente se desempeñó en dicho cargo y, por otra parte, de manera uniforme en todas las copias en papel autocopiante de las actas antes referidas se aprecian, a simple vista, los mismos nombres y rúbricas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, circunstancia en términos semejantes acontece respecto de los representantes de partido político acreditados en esa casilla (de forma constante aparecen los nombres y rúbricas de 9 nueve representantes de partidos políticos acreditados ante la casilla 146 Contigua 1).



Son tales las razones que me llevan a concluir que las dos copias en papel autocopiante del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 Contigua 1, por sí solas son suficientes para generar convicción y certeza sobre los resultados electorales obtenidos en ese centro de votación, más aún cuando el resto del caudal probatorio allegado al expediente de origen corroborara y fortalece los datos en ellas contenidos.

Ante tal escenario, es mi convicción que en la resolución del presente asunto resultaba aplicable las jurisprudencias de la Sala Superior número 22/2002¹, de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"** y 9/98², de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; en cuanto a que las constancias probatorias allegadas al juicio de origen son suficientes para validar con certeza y, por ende, contabilizar los resultados electorales de la votación recibida en las casillas 144 Básica y 146 Contigua 1.

El Tribunal Local analizó el juicio cual si revisara la legalidad de un acto administrativo en recurso judicial cuando tenía frente a sí un juicio con nuevas probanzas —que no había

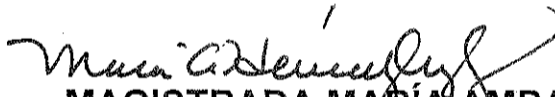
¹ Consultable en las páginas 213 y 214 de la, "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

² Consultable en las páginas 532 a 534 de la, "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



tenido a la vista la autoridad administrativa— y que legalmente se ofrecieron ante él mismo y que tenía la obligación de haber ponderado. La obligación de los tribunales electorales de velar y hacer el mayor esfuerzo analítico posible para que cada voto cuente, pues cada voto es el ejercicio de un derecho humano y eso creo, no se logró en la sentencia a que aquí me refiero.

Son las anteriores razones las que me motivan a concluir que en el presente asunto debió revocarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-021/2015 y TEEM-JIN-125/2015 acumulados, realizarse la recomposición del cómputo de la elección municipal contabilizando el resultado electoral de la casilla 146 Contigua 1 y revocarse el otorgamiento de la constancia de mayoría.


MAGISTRADA MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ST-JRC-145/2015 Y ST-JRC-150/2015, ACUMULADOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con profundo respeto a las magistradas Doña Martha Concepción Martínez Guarneros y Doña María Amparo Hernández Chong Cuy, formulo el presente voto aclaratorio, respecto del tratamiento que se da en el fondo del presente asunto, conforme con las razones que se exponen enseguida:

1. Corresponsabilidad de los partidos políticos.

De lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y cuarto); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5°, párrafo 1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 29, inciso a)]; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 261, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), y 296, párrafo 1]; la Ley General de Partidos Políticos [artículos 3°, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a) y b), y 25, párrafo 1, inciso a)]; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [artículos 13, párrafo segundo, tercero y cuarto, y 98, párrafo primero], y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [artículos 3°, fracción VIII; 32, párrafo primero; 34, fracciones I, III, XI, XXV, XXXII y XXXIV; 53, fracciones I, II, III y XIII; 55;



71, párrafo primero; 85, incisos a), b) y k); 87, inciso a); 187, y 197], se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos, en especial, los nacionales tienen el carácter de instituciones de interés público, lo cual significa que el Estado y la sociedad les provee de un marco jurídico y de recursos materiales y económicos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones;
- b) Los partidos políticos tienen específicas finalidades constitucionales, entre las cuales destacan las de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos públicos. Esto es, **los partidos políticos deben guiar su actuación en los procesos electorales con miras a cumplir con su misión constitucional**, lo cual se traduce en la obligación de actuar en forma cierta y objetiva, no sectaria. **El ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo en el caso de los partidos políticos nacionales que tienen reconocido el derecho constitucional de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debe ser en un interés en beneficio de la ley, y, en forma precisa, del Bloque de Constitucionalidad** (artículo 133 de la Constitución federal);
- c) La actuación y la realización de actos por los partidos políticos deben estar encaminados a la preservación de los derechos humanos, como el derecho de votar y ser votado. No les es lícito que orienten su comportamiento



hacia la limitación o destrucción de los derechos humanos. Lo anterior es relevante porque los propios partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, mediante el respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- d) Los partidos políticos nacionales y los locales, a través de sus representantes integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a los consejos electorales de los comités municipales de dicho Instituto. Como consecuencia, los partidos políticos que conforman la autoridad electoral local son corresponsables de coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; la atención en la preparación, la vigilancia y el desarrollo de los procesos electorales; la vigilancia para que su actuación se realice con apego a la constitución federal y demás disposiciones legales; el efectuar supletoriamente los cómputos municipales y las sesiones que en su caso procedan; el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, y realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos. De esta suerte deriva que los partidos políticos son garantes o corresponsables de la adecuada conducción de los procesos electorales en razón de sus representaciones en esos cuerpos colegiados electorales. Es por ese carácter que debe regirse bajo los principios de celeridad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por eso es que si se les requiere cierta documentación, como en el caso



ocurrió respecto de las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, deben exhibirlas, en abono del principio de certeza. También deben contribuir al imperio de la ley, por cuanto a que mediante la certeza sobre la votación se dé eficacia a la determinación ciudadana y en casos en que no existan los paquetes electorales, en forma objetiva y cierta, se puedan conocer los datos sobre las votaciones, a partir de la información de que disponen (en el caso no existen pruebas que lleven a la convicción en el sentido de que no se les hubieren entregado las copias autógrafas o que fueran sujetos de presión o coacción). Se contribuye a la certeza, objetividad y **máxima publicidad, si de la información o documentación que los partidos políticos tienen derecho a disponer, la misma se aporta o exhibe en un proceso electoral, y**

- e) Los partidos políticos tiene derecho a designar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, los cuales, a su vez, tienen derecho a recibir copia legible de las actas que se formulan en dichas casillas (sobre todo de las actas de escrutinio y cómputo); asimismo, los institutos políticos tienen derecho a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, escritos de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo, así como a acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo electoral correspondiente. Resulta incomprensible que no se hubiere hecho constar en las hojas de incidentes o se protestara en las mesas directivas de casilla, o bien, se visibilizaran o denunciaran hechos irregulares (como la



no entrega de copias autógrafas de actas, o bien, actos de presión o coacción hacia las representaciones partidarias) ante los consejos, municipal o General, por los partidos políticos. Las reglas de la experiencia permiten sostener que, por el contrario, los partidos políticos ejercen sus derechos y se corresponsabilizan del adecuado desarrollo de los procesos electorales mediante acciones de denuncia o protesta, en forma inmediata y espontánea, cuando se les impide ejercer sus derechos ante las mesas directivas de casilla o en la entrega de los paquetes electorales. Dichos escritos de protesta se pueden presentar, inclusive, hasta antes del inicio de la sesión de cómputo respectiva.

Por lo tanto, los partidos políticos deben velar porque los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, de ahí que en la función que desempeñan, no puede estar por encima otro tipo de intereses, puesto que ello sería en detrimento de la regularidad constitucional, que debe observarse a fin de que se realicen elecciones libres, auténticas y periódicas. Su actuación no debe estar sujeta a manipulaciones o instrumentaciones partidistas de la preceptiva constitucional.

Sobre esa tesitura, en atención al marco normativo enunciado y siguiendo a Giovanni Sartori en su obra *Partidos y Sistemas de Partidos*, en la que establece que los partidos políticos son conductos de expresión, es decir, pertenecen a los medios de representación como un instrumento para *representar* al pueblo al expresar sus exigencias, era deber Constitucional y legal de los partidos políticos que participaron en esa elección, anteponer su interés particular, político o de cualquier índole, y privilegiar el interés público



para dotar de seguridad y de certeza a los resultados electorales del aludido proceso electivo, por lo que estaban obligados a aportar las actas de escrutinio y cómputo requeridas o, en su caso, manifestar el impedimento material para no aportarlas, como se explicará.

2. Soluciones para proteger, asegurar y garantizar el derecho de votar y ser votado en situaciones extraordinarias.

A partir de lo dispuesto en el artículo 212, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé una solución para proteger, asegurar y garantizar el ejercicio del derecho de votar de las ciudadanas y los ciudadanos y, en forma correlativa, el de ser votado de las candidatas y los candidatos, en aquellos casos en los que no obre el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del presidente del consejo pero sí en el expediente de la casilla, se deberá acudir a la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y, de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de, al menos, dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración. A partir de dicha prescripción legal expresa, se puede desprender que el legislador en el Estado de Michoacán se hizo cargo de una situación excepcional que precisa de una solución que contribuya a proteger, asegurar y garantizar el ejercicio de derechos humanos de carácter político electoral. Además, es evidente que tal solución no se sujetó por entero a una misma fuente aportante (un solo partido político), sino que, como elemento de control que va en beneficio de los



principios de certeza y objetividad, precisa que la prueba, al menos, provenga de fuentes aportantes distintas.

Esta misma necesidad de prever soluciones que coadyuven a la tutela de los derechos de voto activo y de voto pasivo, se instrumentó en el Acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de los Cómputos de las Elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. En efecto, en dicho acuerdo, en lo que importa, se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO.- En el caso de que un paquete electoral de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, se computarán los resultados de casilla, con por lo menos dos copias de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes; de ser el caso, acreditados ante el Consejo respectivo, o bien con la copia destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, previa verificación de su autenticidad y de que coincidan plenamente.

Para la aplicación del criterio anterior, será suficiente la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo en poder de cada representante de partido político o candidatura independiente, de ser el caso, o bien del PREP, mismas que no deberán mostrar signos de alteración.

En caso de que exista una sola copia de acta, será necesario que ésta se coteje con el cartel de resultados que se haya fijado por fuera de la casilla correspondiente, y que los resultados contenidos en ellas coincidan.

TERCERO.- Como un elemento adicional para contar con información de los resultados de las casillas, se autoriza que los Capacitadores y Asistentes Electorales utilicen las medidas necesarias para captar de manera inmediata las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de cada una de las elecciones locales, así como de los carteles que contengan los resultados de las casillas y que sean fijados fuera de las instalaciones de la casilla correspondiente; para que sean enviadas de manera inmediata al Comité respectivo, a través del Secretario del Comité por conducto del Vocal de Organización Electoral o de Capacitación Electoral y Educación Cívica así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015
acumulados.

Secretario Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

Las placas fotográficas se deberán certificar por los funcionarios facultados para ello.

Lo anterior deriva del ejercicio de la facultad expresa del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para atender lo relativo al cumplimiento de la preceptiva jurídica; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, y la resolución de los casos no previstos en el código electoral local, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

De dichas disposiciones reglamentarias que dan eficacia a la preceptiva legal dirigida a proteger el derecho de votar y de ser votado, se advierte que se dan elementos de certeza y objetividad para acudir o valorar elementos probatorios que provienen de distintas fuentes aportantes (copias autógrafas de actas de escrutinio y cómputo de dos o más partidos políticos o candidatos independientes) o de distinta naturaleza y factura (copia autógrafa de escrutinio y cómputo de partido político o candidato y copia certificada del Programa de Resultados Electorales Preliminares o del cartel de resultados).

De todo lo anterior deriva que: i) Se admite la existencia de situaciones extraordinarias que pongan en riesgo el ejercicio de los derechos de votar y ser votado; ii) Se adoptan soluciones que provienen de la ley para respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derechos humanos político electorales; iii) Tales soluciones deben cumplir exigencias o estándares de certeza y objetividad, en el caso mediante la



satisfacción o vigencia del principio de contradicción o existencia de dos fuentes de aportación, o bien, naturaleza o factura de la prueba, y iv) Tal solución se apoya en la sistemática constitucional y legal, porque los partidos políticos disponen de los elementos probatorios respectivos que están a su alcance legal (una suerte de carga dinámica, pues ellos están obligados a aportar pruebas que, por su naturaleza y condición jurídica, les es asequible y exigible).

3. Aspectos relevantes sobre dos casillas en las que no existe certeza sobre sus resultados.

En la especie, el diez de junio de dos mil quince, durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando se realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Aquila, dicha autoridad electoral requirió a los partidos políticos para que remitieran la documentación atinente en un plazo de nueve horas, a fin de conocer los resultados electorales en determinadas casillas, ante la situación extraordinaria de no contar con las actas de escrutinio y cómputo respectivas¹, por tanto, era deber de los institutos políticos que participaron en la elección de Aquila, aportar lo conducente, a fin de que la citada autoridad, estuviera en aptitud de realizar el cómputo correspondiente, acorde con el procedimiento previsto, esencialmente, en el artículo 212 del

¹ Durante el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Aquila, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 10 de junio pasado, se otorgó un plazo de 9 horas a los partidos políticos para que obtuvieran las actas de escrutinio y cómputo de las 32 casillas instaladas en el municipio, sin que del proyecto de acta circunstanciada de la sesión permanente respectiva se desprenda la razón por la cual, con excepción del Partido Verde Ecologista de México, ningún otro partido político aportó sus copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 144 básica y 146 contigua 1 (Proyecto de Acta No. IEM-CG-SPER-29/2015, página 34, foja 183 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JRC-145/2015).



Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, con base en la normativa reglamentaria atinente.

En efecto, como ha quedado establecido, los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben ser los primeros en garantizar que la voluntad popular depositada en las urnas, será observada en todo momento y, por ende, si en determinadas casillas existía duda o incertidumbre respecto a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de las cuales se desconoce su destino final, se parte de la presunción legal de que los partidos políticos participantes en esa elección, cuentan con una copia al carbón de tales actas.

Sin embargo, la simple omisión de no aportar los documentos requeridos, se traduce en que los partidos políticos participantes correspondieron a un interés particular que a un interés de orden constitucional, que en modo alguno encuentra sustento y, por el contrario, con ese proceder, contravienen los fines para los cuales fueron creados en un Estado constitucional, democrático y de Derecho, que es el de preservar, dotar de certeza y seguridad jurídica a la sociedad, vigilar y tutelar que los votos depositados en una urna serán contados, única y exclusivamente, de conformidad con los resultados obtenidos.

Ante tal omisión, durante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General, se precisó que el Consejo Municipal de Aquila no pudo implementar lo establecido en el punto de acuerdo tercero de los lineamientos,¹ es decir, no se pudieron

¹ Acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.



captar las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como de los carteles con los resultados de las casillas, fijados fuera de las instalaciones de la casilla correspondiente; razón por la cual, la Presidencia del Consejo General se dio a la tarea de recabar la información, contando con dieciocho pares de actas originales de escrutinio y cómputo, ocho pares de actas de escrutinio y cómputo compuestas por acta original y copia certificada de la copia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cinco pares de actas compuestas por copias simples, entre las cuales se encuentra la casilla 146 contigua 1, y respecto de la casilla 144 básica, el Consejo no pudo recabar documentación alguna.

En tal sentido, durante el cómputo supletorio, las casillas 144 básica y 146 contigua 1, no fueron computadas, pues la documentación aportada para ello por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no cumplió con los requisitos del acuerdo en mención, aunado a que no generaba certeza sobre los resultados apuntados.

En el caso de la casilla 144 se contaba solo con el cartel de resultados mutilado y con copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo aportada por el Partido Verde Ecologista de México. Esta cuestión no es motivo de mayores consideraciones adicionales a las que aparecen en la sentencia, porque se coincide en lo sustancial sobre la falta de certeza en cuanto a sus resultados.

Respecto de la casilla 146 contigua 1, se trata de cuatro documentales que consisten en dos copias autógrafas y una copia autógrafa remarcada con bolígrafo, así como una copia certificada de esta última. Respecto de las dos copias autógrafas no se puede considerar que se colman los



estándares o exigencias legales de certeza y objetividad porque la fuente aportante es la misma (Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM). Respecto de una primera copia autógrafa remarcada con bolígrafo que fue aportada por dicho instituto político en la sesión de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Aquila, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como una copia certificada de tal ejemplar remarcado aportado por un diverso partido político (Partido Revolucionario Institucional). En este caso, tales probanzas no pueden considerarse auténticas, sobre todo si se tiene presente que en la capacitación electoral brindada a los ciudadanos que serán funcionarios de casilla se dispuso que si las copias no se pueden leer con claridad se remarcaran sobre el original no así en la copia.

Efectivamente, respecto de la casilla 143 contigua 1, se exhibió ante el Consejo General una copia autógrafa remarcada con bolígrafo, por parte del PVEM, así como una copia fotostática de dicho documento certificado ante notario público, por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la que tampoco fue aprobado integrar al cómputo los resultados consignados en dichos documentos. Esto, desde mi perspectiva, es correcto.

Ciertamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 58, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la capacitación electoral para los procesos electorales federales y locales. Por ello, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de ese Instituto tiene, entre sus



atribuciones, la de preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

En ese sentido, en la página 32 del Instructivo para el llenado de actas y Cuaderno de ejercicios para el funcionario de casilla, emitido por esa Dirección Ejecutiva para el proceso electoral 2014-2015, se señala:

3. ¿QUÉ HACER DESPUÉS DE LLENAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO?

Una vez terminado el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo, el **secretario**:

...

b) Entrega a los representantes de partido político y de candidato independiente copia de la documentación y lo marca en el recibo de copia legible de las actas entregadas a los representantes de partido político y de candidato independiente.

La entrega de las copias legibles se hace de acuerdo con el orden en que aparecen en el recibo. Cada copia de acta indica, en la parte de abajo, a quién se le debe entregar o en su caso en qué bolsa debe guardarse. Si las copias no se leen claramente, remarca sobre el original. Las actas en las que escribió el secretario (originales) se guardan para integrar el paquete electoral.

[Subrayado añadido]

Asimismo, en la página 49 del Manual de funcionario de casilla, emitido por esa Dirección Ejecutiva para el proceso electoral 2014-2015, se señala:

3. RECOMENDACIONES PARA EL LLENADO DE LAS ACTAS Y DEMÁS FORMATOS

A continuación se presentan algunas recomendaciones generales para el llenado de las actas y los documentos.

...

• Asegurarse de que las copias de las actas puedan leerse claramente; si no es así, volver a escribir fuerte sobre la original.

...

Por tanto, en el instructivo y en el manual emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones



como capacitador en el proceso electoral se contempló el supuesto en el que las copias no pudieran leerse con claridad, en cuyo caso, se instruyó a los funcionarios de casilla para que remarcaran sobre el original, no así directamente en la copia.

En consecuencia, toda vez que dentro de la capacitación a los funcionarios de casilla se previó el supuesto de ilegibilidad de las copias de las actas, indicándose la forma en la que se debía solventar dicha situación, no se explica el por qué los funcionarios actuarían en contra de esa capacitación.

Por otra parte, en el aludido acuerdo CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, si bien fue emitido por la autoridad administrativa electoral un día previo a la elección, con el ánimo de solventar cuestiones extraordinarias derivadas de la falta de entrega de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, el mismo (como tampoco ocurre respecto de la preceptiva legal) no abarca todas las situaciones extraordinarias que pudiesen presentarse sobre el particular, como por ejemplo, lo referido por el propio Presidente del Consejo General durante la sesión permanente de cómputo de diez de junio del año en curso, respecto a la situación de inseguridad que subsiste en el municipio de Aquila, Michoacán, y el obstáculo que ello representa para el traslado de los paquetes electorales de las casillas al propio consejo municipal, o de éste último al Consejo General.

Respecto de la casilla 146 contigua 1, fueron aportadas por el PVEM al Tribunal local, un par de copias autógrafas (copias al carbón) del acta de escrutinio y cómputo, así como



el supuesto cartel de resultados, mismas que no fueron presentadas en su oportunidad y por una fuente distinta, durante la sesión de cómputo supletorio de diez de junio, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Es decir, los partidos políticos no cumplieron con un deber en beneficio de la ley ni con sus finalidades constitucionales. Dichas probanzas no fueron valoradas por la autoridad jurisdiccional local, situación de la que se agravia el PVEM.

Dicho reclamo es fundado. Sin embargo, las aludidas copias autógrafas no tienen el alcance pretendido, puesto que no resultan idóneas para generar convicción probatoria y, en consecuencia, ser computadas, ya que, por principio de cuentas, fueron exhibidas por la misma fuente aportante, es decir, por el PVEM, sin que en autos exista justificación respecto del por qué dicho partido tenía en su poder dos copias autógrafas adicionales a la "copia autógrafa remarcada" que fue exhibida durante el cómputo supletorio por el mismo partido actor. Esto es, el actor tenía en su poder tres distintas documentales para un mismo objeto. De acuerdo con la sana crítica (artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) no existe justificación para validar una situación semejante y conceder valor probatorio pleno en favor de una parte interesada, puesto que ello rompe con una adecuada valoración, el principio de contradicción y los estándares de certeza y objetividad precitados.

No puede concedérseles valor probatorio en el sentido que propone el actor, pues, aunque coincidieran entre sí en lo sustancial, o bien, con otros elementos o actas, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015
acumulados.

concluyente es que provienen de la misma fuente aportante y no hay razón jurídica válida para que las posea el mismo partido (PVEM), ni algún indicio siquiera, de que cierto actor político autorizado se las hubiera suministrado y así este último eludiera sus deberes de corresponsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral.

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, la existencia del supuesto cartel de resultados de la casilla en mención, pues en principio, el mismo corresponde al formato del Instituto Nacional Electoral, además, de que no se encuentra debidamente llenada.

Las consideraciones anteriores no se contraponen con los argumentos vertidos en la sentencia y con la conclusión a la que se arriba, razón por la cual se comparte su sentido.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA